

# REPUBLICA DE CHILE



## CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 6<sup>a</sup>, en martes 9 de octubre de 1962

(Especial: de 19.15 a 21 horas)

---

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR LOYOLA*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CAÑAS IBAÑEZ Y KAEMPFE*

---

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

## I.—SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—Continúa la discusión de las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto que fija normas para establecer una reforma agraria en el país, y queda pendiente el debate ... 304

## II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- 1.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que comunica que ha resuelto incluir diversos proyectos de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la presente legislatura extraordinaria ... 273
- 2.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto por el que se establecen normas sobre la propiedad industrial ... 273
- 3/4.—Mociones de los señores Diputados que se indican, con las que inician los proyectos de ley que se señalan:  
 Los señores Musalem, Jerez, Sívori, Pareto, Atala, Barra y Phillips, que dispone que los seguros de vida que deban contratar los viajeros, como empleados particulares, no podrán ser inferiores a cinco sueldos vitales anuales y establece normas sobre indemnizaciones en caso de accidentes del trabajo ... 300  
 Los señores Valenzuela y Martínez, que incluye en los beneficios de la ley N° 14.455 a diversos ex empleados de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado ... 302
- 5.—Oficio del Tribunal Calificador de Elecciones con el que remite copia de la sentencia en la que se proclama Diputado, en el carácter definitivamente electo, por el resto del actual período parlamentario, por el Primer Distrito de Santiago, al señor Gustavo Monckeberg Barros ... 303

### III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

### IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

#### 1.—OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Nº 00552.—Santiago, 9 de octubre de 1962.

Pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir, entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1.—El que establece las normas a que deberá sujetarse el Presidente de la República para disponer de los inmuebles que adquiriera el fisco por sucesión por causa de muerte;

2.—El que Aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y la Unión Panamericana para el establecimiento de un Centro de Enseñanza de Estadística;

3.—El que crea la Comuna Subdelegación de La Reina, en el Departamento de Santiago;

4.—El que autoriza a la Municipalidad de Concepción para contratar un empréstito. Boletín Nº 142, de esa Corporación, y

5.—El que otorga franquicias tributarias a la Asociación Cristiana de Jóvenes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia,

(Fdo.): *Jorge Alessandri R.—Sótero del Río G.*”

#### 2.—INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de un proyecto de ley, de origen en una moción del señor Morales, don Car-

los, que introduce enmiendas a la legislación sobre Propiedad Industrial.

La iniciativa legal en informe fue objeto de un dilatado estudio en esta Comisión. Es así como, con fecha 4 de mayo de 1960 se designó una Subcomisión la que fue integrada por los señores Morales, don Carlos, que la presidió; el señor Galleguillos, don Florencio y, el ex Diputado, don Juan de Dios Reyes; celebró 10 sesiones durante las cuales se discutió en general y particular el proyecto, el cual fue sometido, con posterioridad, al conocimiento de la Comisión.

Durante su discusión se escuchó al Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril don Rodolfo Huneeus; al Presidente y Gerente de la Asociación de Industriales Metalúrgicos, señores Armando Nieto y Juan Videla; y colaboraron permanentemente en los debates el Conservador de Marcas, don Carlos Barahona; el Conservador de Patentes, don Eduardo Núñez; el Asesor Jurídico de la Dirección de Industria y Comercio, don Amadeo Torrá; el abogado consejero del Departamento de Industrias, don Santiago Larraguibel y los abogados señores Arturo Alessandri Besa y Alfredo Cordero.

Expresa el autor de esta moción, que el proyecto que ha sometido a la consideración del Congreso Nacional es el fruto del estudio que realizara una Comisión ad-honorem que fuera creada por Decreto del Ministerio de Economía Nº 1.593, de 9 de diciembre de 1948, y formada por los abogados señores Arturo Alessandri Rodríguez, Federico Villaseca Mujica, Antonio Zuloaga Villalón, por el Ingeniero Director de Industrias Fabriles, don Rodolfo Mebus; por el abogado del Ministerio de Economía, don Fernando Narbona Salinas y, por don Arturo San Cristóbal Muñoz, que actuó como Secretario. Esta Comisión celebró sus sesiones de estudio durante varios años y elaboró un anteproyecto que fue puesto en conocimiento del señor Ministro de Economía y Comercio por el Director de Industria don

Rodolfo Mebus, por oficio N° 1.299, de 27 de junio de 1955.

En la actualidad, la propiedad industrial que comprende las patentes de invención, las marcas comerciales, el nombre comercial y los modelos industriales se rige por los preceptos contenidos en el D.F.L. 958, de 27 de julio de 1931 dictado en cumplimiento del artículo 2° del D.F.L. N° 291, de 20 de mayo de 1931, que ordenó refundir en un solo texto las disposiciones del Decreto Ley N° 588, de 29 de septiembre de 1925 y de dicho D.F.L., y lo relativo a las marcas comerciales se contiene en el Reglamento N° 1947, de fecha 10 de julio de 1928.

Los referidos cuerpos legales, por su antigüedad, no contemplan las normas jurídicas que requieren la industria y el comercio, por lo que se ha hecho necesario considerar nuevos aspectos que el progreso ha revelado y, también, las modernas leyes de otros países que han contemplado el avance de la técnica y las nuevas modalidades que se presentan en estas materias.

Por otra parte, las profundas transformaciones que ha experimentado la economía chilena desde la fecha de la dictación de las normas vigentes de la propiedad industrial hacen imprescindible adaptar estos instrumentos legales a las características de nuestro progreso industrial y, a la vez, dotarles de un sistema legal adecuado que permita el desarrollo industrial del país.

El proyecto en informe comprende toda la propiedad industrial, esto es, las patentes de invención, los modelos industriales, las marcas comerciales y el nombre comercial, a través de 128 artículos, distribuidos en 10 Títulos y tres disposiciones transitorias.

A continuación analizaremos las principales materias que contiene, para lo cual nos remitiremos a los diversos Títulos que contempla el proyecto.

En el Título I se contienen las reglas fundamentales aplicables a la propiedad

industrial, cualquiera que fuere su naturaleza.

Se define el concepto de propiedad industrial como el derecho para gozar y disponer exclusivamente, en la duración y condiciones que fija la presente ley, de las producciones del talento o del ingenio, aplicadas a la industria y el comercio, lo cual constituye una innovación de la presente ley, puesto que anteriormente sólo se expresaba en qué consistía cada una de las especies que componen la propiedad industrial.

En seguida, se dan normas respecto de la forma de adquirir esta propiedad y se expresa que, originariamente sólo puede serlo en virtud de un título otorgado por el Estado, y, se establece que la resolución que la otorga se expedirá por la Dirección de Industria y Comercio y deberá inscribirse en el Registro correspondiente. En esta materia se ha modificado, también, la legislación vigente que establecía la necesidad de dictar un Decreto por el Ministro de Comercio, con lo cual se ha simplificado el procedimiento.

La tradición del dominio de la propiedad industrial y de los derechos reales constituidos en ella se efectuará por la inscripción del título en el Registro respectivo de la Dirección de Industria y Comercio y, para la validez de la tradición se requerirá título traslativo de dominio que deberá constar en instrumento público.

Además, deberán inscribirse los derechos que se adquieran por sucesión por causa de muerte, en el respectivo Registro.

Se dispone, asimismo, que la constitución del derecho de propiedad industrial producirá efectos desde la fecha de su inscripción en el Registro y las mutaciones de dominio, los gravámenes y prohibiciones, los contratos de arrendamiento, las licencias de uso y demás contratos no traslativos de dominio, deberán subinscribirse en el Registro respectivo. Estos actos sólo producirán efectos respecto de terceros desde su subinscripción y la omisión de esta exigencia tendrá como efecto la inoponibilidad.

La enajenación, disposición y transmisión de la propiedad industrial se registrará por el derecho común en todo lo que no esté contemplado en esta ley.

El artículo 9º, tiene por objeto precisar los derechos que se entienden comprendidos en la transferencia o transmisión de una empresa, fábrica, establecimiento, negocio o predio y se establece que se presume que se incluyen el nombre registrado como marca que lo distingue, e igualmente, los que se hubieren registrado como tales para los artículos o productos que en ellos se expendan o fabriquen, todo ello salvo estipulación en contrario.

El artículo siguiente, (10) dispone que las gestiones para obtener la propiedad industrial o intervenir en las actuaciones o diligencias a que ella dé lugar pueden hacerse personalmente o por medio de apoderado, pero la Dirección de Industrias y Comercio podrá exigir la comparecencia por medio de Procuradores de Patentes y Marcas cuando el buen servicio así lo requiera. El Título X, contiene algunas normas respecto de estos Procuradores de Patentes y Marcas que son agentes especiales encargados de tramitar los negocios de los particulares relacionados con esta ley, los cuales deberán tener la calidad de abogados, ingenieros o arquitectos y estar inscritos en el Registro especial que llevará el mencionado organismo.

Se establece, también, un control por parte de la Dirección de Industrias y Comercio, respecto de estos Procuradores y se faculta a la expresada entidad para sancionar a aquellos que incurran en irregularidades en sus relaciones con sus clientes o que se resistan a cumplir con las disposiciones internas de la Dirección, sanciones que pueden llegar hasta la cancelación de su Registro por Decreto Supremo. Se prohíbe, también, a los empleados y peritos de la Dirección de Industrias y Comercio desempeñar estas funciones de Procuradores.

Por el artículo 2º transitorio, se establece una excepción respecto de las personas

que en la actualidad se dedican a la tramitación de asuntos que se relacionan con la propiedad industrial sin estar en posesión de título profesional y que se encuentren inscritos como Procuradores, los cuales podrán continuar ejerciendo sus funciones siempre que, a juicio del Director, posean preparación y antecedentes satisfactorios, debiendo para ello inscribirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

A continuación, los artículos 11 y 12, se refieren a la forma de constituir el mandato y a los efectos que éste produce.

Aparte de los medios legales de constituir el mandato, bastará para estos casos el poder que conste de una declaración suscrita por el mandante ante la Dirección de Industria y Comercio o ante los Conservadores de Marcas o Patentes, según corresponda; el que conste de una carta poder autorizada por un Notario u Oficial del Registro Civil; y, si es otorgado en el extranjero, bastará la autorización, visación o legalización por un Cónsul de la República en el exterior sin que sea preciso su legalización posterior en el país.

El artículo siguiente señala los efectos del mandato y expresa que se entenderá conferido para el negocio encomendado y para cualquier gestión, trámite o actuación posterior relacionado con este negocio. Agrega el precepto, en seguida, que si se ejercita una acción sobre propiedad industrial contra el titular de un derecho residente fuera de Santiago o del país, el interesado podrá exigir que tome la representación del ausente el mandatario que lo representó en el negocio afectado con la acción interpuesta. Esta disposición, constituye una innovación a las reglas sobre extinción del mandato el cual, de conformidad con lo establecido por el Nº 1º del artículo 2163 del Código Civil, expira por el desempeño del negocio para el que fue constituido. El propósito que se ha tenido presente al establecer esta regla de excepción es el de facilitar los trámites que se relacionan con la discusión ulterior de las patentes cuando son otorgadas a per-

sonas que viven en el exterior, si se tiene presente, además, que esta ley al establecer la existencia de Procuradores inscritos les ha otorgado una mayor responsabilidad para el desempeño de estos cargos.

Se dispone también, que el ex mandatario será responsable de todo perjuicio que se siga a su anterior poderdante si omite darle el aviso competente y, vencido el plazo, se seguirá el procedimiento aun sin comparecencia del ausente y en su rebeldía. Si el mandatario ha fallecido se deberá notificar al ausente en conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

En seguida, el artículo 13, reglamenta la transferencia de un derecho de propiedad industrial al dominio público, señalando las solemnidades que requerirá este acto y, por el inciso final, se dispone que, una vez transferido al dominio público no podrá pedirse un nuevo privilegio sobre la misma materia.

El Título II, se refiere a las Patentes de Invención y contiene párrafos destinados a reglamentar este privilegio, las Patentes por Mejoras, las Licencias de Explotación y las Patentes Precaucionales.

Comienza el Título por precisar el objeto del invento y expresa que concede la propiedad del descubrimiento o creación de algo real que antes no existía, destinado a cualquiera aplicación o uso de la industria humana, sea que constituya un invento específico propiamente tal o mejore o perfeccione otro ya existente.

En consecuencia, en este concepto se ha incluido tanto la invención propiamente tal, como las patentes por mejoras y se ha perfeccionado la disposición contenida en el artículo 2º, del Decreto-Ley Nº 958, de 27 de julio de 1932.

El artículo siguiente determina las cosas que son patentables y, en general, podemos decir que se mantienen los preceptos actualmente vigentes, mejorando su redacción.

Sin embargo, cabe señalar que se han introducido dos números nuevos: el 6º),

en virtud del cual se establece que es patentable todo procedimiento nuevo para transformar, desintegrar o transmutar la materia, entendiéndose que solamente se ampara el procedimiento que tenga alguna de las finalidades señaladas, pero no el producto o resultado, y

El número final que agrega una disposición de carácter general en virtud de la cual se faculta para patentar toda invención que la ley no prohíba patentar, precepto que tiene por objeto otorgar una mayor amplitud para determinar el sentido y alcance de los casos a que se refieren los números precedentes, de tal manera que, si existiera una invención que no encuadrara exactamente en los términos de las disposiciones señaladas, pudiera ser objeto del otorgamiento de una patente.

El artículo 18, determina las materias que no son patentables y, a este respecto podemos expresar que se han mantenido las disposiciones actualmente vigentes, mejorándose la redacción e incluyendo en ciertos casos nuevos conceptos que el avance de la técnica aconseja. Así por ejemplo, en el Nº 2), se incluyen los insecticidas, desinfectantes y métodos de curación de hombres, animales y vegetales y, con el objeto de precisar el alcance de las expresiones que se utilizan, se envió oficio al Director General de Salud, quien respondió por oficio Nº 18551, de 22 de octubre de 1960, dando una definición a los términos que se emplean, el que se encuentra agregado a las actas de la discusión de este proyecto para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

Dentro de este artículo, cabe señalar como una innovación la del Nº 8), que establece que las invenciones amparadas o comprendidas en alguna patente extranjera no son patentables, salvo que su dueño la solicite en Chile dentro de los dos años siguientes a la fecha de concesión de la patente, de tal manera que transcurrido este plazo sin que se haya patentado en Chile podrá ser objeto de una petición de privilegio.

Además, debemos señalar que se ha eliminado de entre las cosas que no son patentables la contenida en la letra h), del artículo 5º, de la disposición vigente, que determinaba que no eran patentables los inventos simplemente teóricos o especulativos, en los cuales no se haya conseguido señalar o demostrar su practicabilidad y su aplicación industrial bien definida, con lo cual el proyecto ampara las invenciones cuyo valor práctico no se ha demostrado, pero que puedan tener interés industrial en el futuro, dando de esta manera un incentivo para las investigaciones científicas y tecnológicas.

El artículo 24, determina el alcance del derecho que otorga la patente de invención y expresa que no importa declaración o garantía acerca del valor o mérito del invento, sino que constituye un testimonio de ser determinada persona autora o dueña de cierta invención.

Dentro de este párrafo, sólo queda por señalar el artículo 25, que determina la extensión del beneficio que otorga una patente de invención y, a este efecto expresa que concede el derecho exclusivo de explotar en cualquier forma el invento y, además, el de exigir el pago de las indemnizaciones a que dé lugar el uso indebido del invento por terceras personas, el cual se encuentra amparado, también, durante el tiempo que medie entre la fecha de la solicitud y la concesión de la patente.

El párrafo b), de este Título se refiere a las patentes por mejoras y el artículo 26 es similar en todo al artículo 10 de la ley vigente, razón por la cual omitiremos comentarios sobre el particular.

El párrafo siguiente se refiere a las licencias de explotación, lo que constituye una innovación en nuestra legislación.

Expresa el artículo 27, que el dueño de una patente de invención que en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha en que la obtuvo, no ha explotado su invento por sí o por intermedio de terceros, estará obligado a otorgar una licencia exclusiva

de explotación a cualquier interesado que lo solicite. De la disposición transcrita se infiere que es requisito para el otorgamiento de estas licencias que no se haya explotado el invento, y, para zanjar cualquiera duda respecto de cuándo se entiende que una persona explota un invento, el inciso segundo determina que se entenderá cumplido este requisito cuando el producto patentado se interne o se fabrique en Chile, precepto que fue aprobado por Vuestra Comisión a insinuación de la Sociedad de Fomento Fabril.

Mediante este procedimiento se persigue, como es obvio, el que los inventos se utilicen en el país y evitar que estas producciones del talento o del ingenio permanezcan improductivas.

Los artículos 28 y 29 regulan la indemnización que deberá pagar el peticionario o titular de la licencia de explotación al dueño de la patente de invención, las garantías que debe otorgar y demás condiciones inherentes a este beneficio.

Se establece por el artículo 30, que el titular de la licencia deberá empezar su explotación dentro del plazo de un año, el que podrá prorrogarse por otro año más cuando hubiere motivos calificados para ello; y se faculta, por el artículo siguiente, a la Dirección de Industria y Comercio, para dejar sin efecto la licencia cuando el beneficiario no cumpliera con las obligaciones que le impone el presente párrafo.

El ejercicio de la licencia queda sujeto a los mismos derechos y obligaciones por que se rigen las patentes, lo cual importa la obligación de registrarla, al igual que la patente de invención.

Las resoluciones que dicte la Dirección de Industrias y Comercio son apelables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo con el procedimiento general a que más adelante nos referiremos.

Las reglas anteriores son sin perjuicio de las convenciones que pudieren celebrar los interesados, los cuales conservan la fa-

cultad de pactar los acuerdos que mejor convinieren a sus intereses.

El último párrafo de este título legisla sobre las patentes precaucionales, que son aquellas que tienen por objeto asegurar a un inventor la exclusividad de una creación que tiene aún en estudio, pero que necesita practicar experiencias o hacer construir algún mecanismo o aparato que le obligue a hacer pública su idea.

Esta patente, que se encuentra contemplada en el artículo 13, del texto legal vigente y que es similar a la que se propone, dura un año pero se puede prorrogar por un año más en casos calificados por la Dirección de Industrias y Comercio.

El artículo 37 señala los efectos que produce esta patente precaucional y expresa que otorga al titular derechos preferente sobre cualquiera otra persona que durante el plazo de protección pretenda solicitar patentes sobre la misma materia, sin perjuicio de mejores derechos de terceros.

El artículo final de este párrafo sanciona al beneficiario de la patente precaucional que deja transcurrir el plazo concedido sin solicitar antes de su vencimiento la patente definitiva, y establece que el invento pasará a ser de libre aprovechamiento.

El Título III, se refiere a los modelos industriales y, en general, podemos decir que se han mantenido los preceptos fundamentales de la legislación vigente.

No obstante, es conveniente señalar que, de acuerdo con la legislación en vigor, se obliga a que todo modelo industrial lleve estampada en forma visible la palabra "privilegiado" y además el número que le corresponda en el Registro, exigencias éstas que en determinados casos, por la naturaleza de los objetos, es dificultoso cumplirlas. De ahí que se haya simplificado reduciendo solamente a colocar las palabras "modelo industrial" o simplemente las iniciales "M. I."

Se establece, asimismo, que la omisión de este requisito no afecta a la validez del modelo industrial, pero privará del ejercicio de las acciones civiles y penales para perseguir a los infractores. Pero una vez salvada esta omisión, podrá el interesado iniciar las acciones que procedan por las infracciones cometidas con posterioridad.

Por el artículo 43, se determinan los efectos que produce el privilegio que ampara el modelo industrial y señala que el dueño de éste tiene derecho exclusivo de fabricar el objeto sobre que recaiga y ejercitar cualquiera de las acciones que se otorgan al dueño de patentes de invención, de tal manera que lo que se ampara es la fabricación, pero no el uso del modelo industrial.

Otra de las modificaciones que se introducen respecto de los modelos industriales consiste en que, aquellos que se refieran a envases o envoltorios podrán renovarse indefinidamente, por períodos iguales a los que se hubieren otorgado, no rigiendo en este caso, por tanto, el límite de 10 años establecido para las demás especies de modelos industriales por el artículo 44.

El Título IV, contiene los preceptos que se refieren a las marcas comerciales y, al igual que al analizar los capítulos anteriores, daremos a conocer las enmiendas más importantes que se han introducido por el presente proyecto de ley.

El artículo 46, señala la extensión del derecho que se otorga al titular de una marca y así se establece que ampara todo signo especial y característico o combinación de signos que sirvan para distinguir los productos de una industria, los objetos o actividades de un comercio, los predios rústicos o urbanos, los establecimientos comerciales o industriales o empresas y entidades cualquiera que sea su naturaleza. La modificación que se ha introducido consiste en intercalar las expresiones "actividades de un comercio", con el objeto de

contemplar las marcas de servicios y los "predios urbanos" con el propósito de incluir los edificios.

Además, cabe hacer presente que, de conformidad con el artículo 48, se podrán registrar como marcas en adelante, el nombre de las audiciones radiales, teatrales, artísticas o de televisión, consagrando a través de esta ley los nombres con que se designan los medios de difusión expresados y las manifestaciones artísticas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49, la inscripción de una marca es un acto voluntario. Sin embargo, con el fin de proteger mejor los intereses del público se establece que será obligatorio el registro de marcas para distinguir los alimentos especiales para niños y enfermos y las preparaciones farmacéuticas, medicinales, opoterápicas, biológicas y de veterinaria, y se faculta, además, al Presidente de la República, para que mediante la dictación de un Decreto establezca el registro obligatorio de la marca de otros productos cuando existan razones de interés público.

Para hacer efectiva la fiscalización sobre aquellos productos cuyo registro como marca fuere declarado obligatorio, se dispone que las reparticiones públicas, municipales o cualquiera autoridad encargada de permitir la circulación de estos productos, estarán obligadas a impedirlos mientras no se hubiere cumplido con la exigencia de registrarlos.

En el artículo 51, se establecen las prohibiciones para registrar como marca y, en términos generales, debemos expresar que se mantienen las contenidas en el artículo 23, de la ley vigente. Sin embargo se han agregado nuevas limitaciones fundadas en razones similares a las que se tuvieron en vista al redactar la ley en vigor. Es así como, por la letra g) se prohíbe registrar como marca el signo o emblema de la Organización de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales, al igual que la locución Cruz Roja y su

respectivo signo —a menos que ella lo solicite— con el objeto de dar a estas entidades derecho a gozar de protección legal para sus distintivos.

Por la letra h), se prohíbe registrar como marca las que en forma gráfica o fonética o por otra causa, se asemejen o puedan confundirse con otras inscritas para el mismo grupo de productos. La disposición aprobada agregó las palabras "o por otra causa" con el objeto de ampliar la facultad del Director de rechazar aquellas marcas que por asociación de ideas u otros motivos producen confusión y, que, hoy día no pueden rechazarse por no concurrir el requisito de constituir, propiamente, parecido gráfico o fonético.

La Comisión aprobó también, una agregación a la letra k), con el objeto de evitar lo que se ha denominado "la piratería de marcas" y, a este efecto, prohíbe registrar aquellas que sean notoria y manifiestamente contrarias a la buena fe comercial.

Igualmente, introdujo una letra l), nueva, por la cual se prohíbe registrar como marca los signos o figuras que corresponden a palabras registradas como marcas o viceversa, cuyo alcance se desprende de su simple lectura.

El artículo 56, es similar al artículo 25 de la ley vigente y en él se establece que la marca que se inscribe para distinguir un establecimiento simplemente comercial, surtirá efectos sólo para la provincia para la cual se haya solicitado, y, que si el dueño quisiera hacer extensiva a otras provincias la propiedad del mismo nombre, lo indicará en su petición debiendo pagar el impuesto fiscal correspondiente a una marca para cada provincia. La Comisión suprimió el inciso tercero que establecía que quedaban exceptuados de esta disposición los nombres o títulos de los diarios o publicaciones periódicas de toda especie, cuya marca registrada servirá para toda la República, fundada en que dicha disposición es innecesaria por cuanto el concepto está incluido entre los que constitu-

yen una marca por tratarse del producto de una industria y acordó dejar constancia para la historia fidedigna del establecimiento de la ley que la razón de la supresión es por considerar a la mencionada disposición como redundante, pero que, tal como se ha expresado, queda protegido por la razón señalada.

El artículo 57, es similar al artículo 9º, del Reglamento de Marcas, con algunas modificaciones de redacción.

Con respecto al artículo 58, que establece que el nombre de un predio rústico será de exclusivo uso de su propietario, siempre que constare en los títulos de propiedad desde más de 15 años, corresponde al artículo 26, de la ley vigente, y solamente se ha ampliado el plazo de 10 a 15 años, con el objeto de hacerlo concordante con el término de la prescripción extraordinaria.

Los preceptos de los artículos 59 y 60, son también reproducciones de la ley vigente y su Reglamento, y sólo nos corresponde hacer constar, para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que para gozar de la protección, las marcas deben indicar la señal a que se refiere el artículo 60, tanto en el producto mismo, como en las publicaciones o propagandas de cualquier naturaleza que sean.

El resto de las disposiciones de este título corresponden a las pertinentes de la ley y el Reglamento, y solamente se le han introducido algunas enmiendas de forma para mejorar su redacción y precisar de este modo su contenido y alcance.

El Título V, se refiere al registro de la propiedad industrial que estará a cargo de la Dirección de Industria y Comercio, y que llevará los Registros de Marcas, de Patentes, de Modelos Industriales y de Poderes, y en los cuales se harán las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que soliciten los interesados y que ordene esta ley.

Se establece que el Director de Industria y Comercio es Ministro de Fe en las actuaciones que le encomiende este Título,

sin perjuicio de delegar esta facultad en los funcionarios que él designe, que serán el Ingeniero Conservador de Patentes o el Agobado Conservador de Marcas.

Se determinan las obligaciones que corresponderán a la Dirección de Industria y Comercio en relación con estos registros y se expresa que el Reglamento señalará la forma y solemnidad de las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y demás de los diferentes Registros.

El Título VI, reglamenta lo relacionado con la concesión de la propiedad industrial y en párrafos separados se refiere al otorgamiento de patentes, modelos industriales y marcas.

Con respecto a la concesión de patentes, los artículos 70 y 81 inclusive, establecen las normas que rigen su otorgamiento.

Por el artículo 70, se establecen los requisitos que deberá contener la solicitud que se presente y los antecedentes que deben acompañarse a ellos.

Los gastos que originen la tramitación y el peritaje, investigaciones y otros que procedan serán de cargo de los interesados, quienes deberán depositar los fondos necesarios a la orden de la Dirección de Industria y Comercio.

Por el artículo 72, se dispone la obligación de la Dirección de publicar la definición o título breve del invento, a costa del interesado por una vez en uno de los diarios de mayor circulación de Santiago, correspondiente a los días 1º y 15, de cada mes, y por una vez en el Diario Oficial en el día 1º de cada mes, publicación que tiene por objeto permitir la formulación de oposiciones al otorgamiento de la patente de invención. Si se trata de inventos que interesen a la Defensa Nacional, el Gobierno está facultado para eximirlos de la publicidad.

A continuación se dispone que la novedad u originalidad del invento se establecerá por la Dirección, ya sea directamente o por medio de peritos, y se faculta al interesado para recusarlos en la forma dis-

puesta en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil.

Este informe pericial se pone en conocimiento del interesado, quien dispone del plazo de 6 meses para formularle observaciones, lapso que se explica, por cuanto es frecuente que deban solicitarse informaciones al extranjero que suelen demorar. Por su parte el perito tiene el plazo de 3 meses para pronunciarse respecto de las observaciones que pudieran haberse formulado.

Se consignan a continuación reglas sobre acumulaciones de expedientes y se establece que, una vez terminada la tramitación el Director de Industria y Comercio dicta la resolución correspondiente y si es favorable se inscribe en el Registro. De esta inscripción se otorgará testimonio al interesado el que se expedirá con la firma del Director y del funcionario respectivo.

Las resoluciones que dicte la Dirección de Industria y Comercio pueden ser objeto del recurso de reposición el que deberá entablarse dentro del plazo de 60 días, siguientes a la notificación, y las que denieguen en todo o parte de una patente, son apelables dentro del plazo fatal de 30 días siguientes a la notificación. Para deducir el recurso deberá enterarse en arcas fiscales el impuesto que determine la ley.

De las apelaciones conocerá la Corte de Santiago, la cual podrá fallar con la sola cuenta del Relator, y contra la sentencia de alzada no procederá el recurso de casación.

Se establece, asimismo, como en la ley vigente, que la solicitud de patente cuya tramitación sea abandonada por el interesado por más de 6 meses, contados desde la última providencia, se archivará; pero el interesado podrá pedir, dentro del plazo de 1 año, contado desde la fecha en que fuera archivada, que se ponga de nuevo en tramitación, pero transcurrido este plazo sin que se haya interrumpido por la solicitud para poner de nuevo en tramita-

ción el expediente, el invento será de libre aprovechamiento.

Las normas que se han señalado para la concesión de patentes de invención se aplican al otorgamiento de modelos industriales, en cuanto fueren pertinentes.

Las reglas a que nos hemos referido anteriormente tienen especial importancia, por cuanto las normas vigentes sólo contienen las disposiciones fundamentales y se había dejado entregado al Reglamento, todo lo demás, el cual no fue dictado. Por consiguiente, el organismo encargado de la tramitación sólo aplica por analogía las del Reglamento de Marcas y aquellas que la costumbre ha establecido.

Corresponde referirnos a continuación al párrafo c), de este título, que reglamenta lo relacionado con la concesión de marcas.

Se establecen por el artículo 83, los documentos que deben acompañarse para obtener el registro de una marca y se dispone por el artículo siguiente, que si dos o más personas solicitan el Registro de una marca, ésta se concederá a aquel que la haya solicitado primero sin perjuicio del derecho de oponerse a su inscripción que puedan ejercitar terceros afectados.

A continuación se consignan las publicaciones que deben efectuarse, en lo cual se han reproducido las normas vigentes sobre el particular.

De la resolución fundada, por la cual la Dirección rechaza la inscripción de una marca, podrá pedirse reconsideración en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de su notificación.

La disposición del artículo 88, establece que se entenderá abandonada una marca, si dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la resolución que acepta el Registro, no se acredita en la Oficina el pago del impuesto fiscal y si no se acompañare, para los casos de marcas gráficas, 5 ejemplares definitivos de la etiqueta que forma parte de la marca gráfica.

El Título VII, establece las reglas so-

bre la prescripción, nulidad y caducidad de la propiedad industrial.

En lo relativo a la prescripción, se mantienen las reglas vigentes en orden a que las acciones y derechos que concede esta ley, prescriben en el plazo de 2 años.

En lo tocante a las marcas se establece una norma especial en el sentido de que no se podrá solicitar la nulidad del registro de una marca después de transcurrido el plazo de 2 años desde la fecha de su registro, pero siempre que la marca se haya estado usando en el país.

Las acciones penales y las que tengan por objeto obtener la reparación de los daños causados, prescribirán de acuerdo con las reglas generales de los Códigos Penal y Civil. Además, por tratarse de una prescripción de corto tiempo, corre contra toda clase de personas y no se suspende en caso alguno.

Los artículos 91, 92 y 93, regulan la nulidad y caducidad de la propiedad industrial.

Se produce la nulidad cuando se ha obtenido la propiedad industrial en contravención a las disposiciones de la ley, y cuando, tratándose de inventos o modelos industriales, se ha otorgado al que no es autor ni al sucesor o concesionario.

Declarada la nulidad, por este último motivo, se procederá a inscribir el derecho a nombre del legítimo titular y se remitirán los antecedentes al Juzgado del Crimen, para la aplicación de la pena correspondiente.

La caducidad del derecho de propiedad industrial se produce por extinción del plazo de duración, por el cual se concedió y por renuncia.

En estos casos las patentes y modelos industriales pasarán al dominio público, pero las marcas podrán ser solicitadas por cualquiera persona.

El Título VIII, regula lo relacionado con las proposiciones que puedan formularse al registro de un derecho de propiedad

industrial y al procedimiento aplicable a las oposiciones, nulidades y cualquiera cuestión contenciosa que se produzca entre los interesados con motivo de la aplicación de esta ley.

Como regla fundamental se dispone que toda persona podrá oponerse a la concesión de un derecho de propiedad industrial, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro del mismo plazo señalado en el artículo precedente, se faculta para oponerse a la concesión del registro de una marca para el solo efecto de tener preferencia en el registro a aquellos que tuvieren solicitud pendiente para artículos o establecimientos de la misma clase o para productos similares, sustitutos o sucedáneos, y continúa el artículo 97 especificando los diferentes casos en que puede oponerse al registro de una marca.

Acogida una oposición en conformidad al artículo 97, el oponente quedará obligado a solicitar la marca dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del reclamo; pero en el caso de que hubiere solicitud pendiente, reconocida la preferencia se le dará curso al registro en la forma ordinaria.

Los fundamentos técnicos y de hecho que sirvan de base a la concesión de una patente deberán acompañarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Todas las oposiciones, nulidades y cualquiera cuestión contenciosa a que dé lugar la aplicación de la presente ley, se tramitará y fallará por la Dirección de Industrias y Comercio.

Presentada la reclamación, citará a un comparendo para el octavo día hábil después de la última notificación, en el cual se contestará la reclamación y si se trata de un asunto de mero derecho, resolverá la Dirección sin más trámite.

Si hubieren hechos sustanciales contro-

vertidos se recibirá a prueba la causa por el término de 8 días, el que podrá ser ampliado hasta 30.

Si se desea rendir prueba testimonial deberá acompañarse la lista de testigos dentro del plazo de 2 días. Sin embargo, la Dirección podrá rechazar el empleo de la prueba testimonial cuando la estime in conducente.

En general, las partes podrán hacer uso de los medios probatorios que establece el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables a este tipo de litigios. Antes de dictar sentencia, deberá oír al abogado del Departamento y podrá pedir los informes que estime convenientes para su resolución.

La sentencia deberá reunir, en cuanto procedan, los requisitos establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y deberá llevar condenación en costas, las cuales se regularán de conformidad a lo establecido en el Título XIV del Libro I, del Código de Procedimiento Civil.

Las resoluciones que dicte la Dirección serán inapelables excepto la sentencia definitiva. El recurso de apelación deberá entablarse dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución o sentencia y para interponerlo deberá enterarse en arcas fiscales la cantidad de E<sup>o</sup> 50, la cual se devolverá a la parte recurrente, siempre que el Tribunal acoja el recurso, y en caso contrario se aplicará a beneficio del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados.

La apelación será fundada y de ella conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual podrá fallar con la sola cuenta del Relator.

Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

En cuanto dice relación a las notificaciones, ellas se harán por medio de cartas certificadas, autorizadas por el Secretario,

el cual será designado por el Director, quien tendrá el carácter de Ministro de Fe y, en general, a falta de disposición expresa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expresado se ha suprimido como Tribunal de Segunda Instancia el establecido en el artículo 17, del Decreto Ley sobre Propiedad Industrial, y que consiste en una Junta Arbitral integrada por el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, por un delegado nombrado por el Director del Departamento de Industrias Fabriles y por otro que designará el reclamante; y se ha perfeccionado, además, el procedimiento de sustanciación de los reclamos y demás cuestiones contenciosas a que diere lugar la ley sobre propiedad industrial en los términos analizados precedentemente.

El Título IX, comprende un párrafo destinado a legislar sobre el derecho de retención, y otro sobre las penas en que puede incurrirse por la comisión de delitos relacionados con la presente ley.

El Párrafo de la retención contempla la facultad del dueño de una marca registrada para solicitar, a la Dirección de Industrias y Comercio, que ordene retener en las aduanas de la República los productos, mercaderías o cosas que vengan provistas de marcas iguales a las inscritas a nombre del peticionario, para productos de la misma clase o de marcas semejantes, siempre que dicha semejanza ya haya sido declarada por sentencia definitiva.

Igual procedimiento se aplicará también a los productos, mercaderías o cosas fabricadas en el país y en tal caso la retención se ordenará por la Dirección para que se efectúe por cualquiera de las autoridades administrativas, judiciales, municipales, Ferrocarriles del Estado o por Carabineros, y se hará efectiva en la fábrica, predio rústico, empresa, establecimiento comercial, Estación de Ferrocarril, o local en que se encuentran las cosas.

El Director procederá a adoptar esta resolución de retención con el mérito de los antecedentes que se le exhiban y previa constitución de fianza u otra garantía suficiente calificada por él, para responder de los perjuicios que puedan originarse.

El importador inculpado podrá reclamar a la Dirección dentro del plazo de 30 días, contado desde que la Aduana hizo efectiva la retención.

La resolución que deniega la retención no es susceptible de recurso alguno, pero la que la mantiene es apelable ante la Corte de Apelaciones.

El importador podrá, en todo caso, re-exportar las cosas retenidas o internarlas, después de haber suprimido las marcas que motivaron la retención.

Los derechos a que nos hemos referido anteriormente son sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que correspondan.

Dentro del Párrafo de las Penas, el artículo 118 sanciona con presidio o relegación en sus grados mínimo a medio o multa de E<sup>o</sup> 100 a E<sup>o</sup> 1.000, la comisión de los hechos delictuosos relacionados con la propiedad industrial, que se señalan en 10 números.

En general, podemos expresar que estas figuras delictivas tienen por objeto castigar hechos dolosos que se refieren a la protección que otorga la ley a los derechos de la propiedad industrial.

Cabe también hacer especial mención que se incurre igualmente en estos delitos por la ejecución de diversos actos que constituyen competencia desleal o actos contrarios a la buena fe comercial.

Se establece, como circunstancias agravantes para regular la pena el hecho de ser o haber sido el acusado socio, empleado u obrero del dueño del derecho lesionado.

Se castiga también con la pena de presidio en su grado medio a máximo al que divulgue una invención exceptuada de la publicidad.

Al reincidente se le aplicará al máximo de la pena señalada al delito en el artículo 118, y se le condenará además con la clausura del negocio en cuanto corresponda.

Asimismo, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente, marca o privilegio en cuanto proceda, y los efectos del delito caerán en comiso a beneficio del dueño del derecho.

Si el reo no pagare la multa dentro del término legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada E<sup>o</sup> 5 de multa a que hubiere sido condenado.

El Tribunal encargado de conocer de estos delitos será el Juez del Crimen correspondiente, como asimismo, para resolver sobre los daños y perjuicios causados al dueño del derecho.

Antes de dictar sentencia, el Juez deberá pedir informe en todo caso a la Dirección de Industrias y Comercio. Se faculta expresamente a los Tribunales para resolver en conciencia las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Por el artículo 1<sup>o</sup> transitorio, se obliga al Presidente de la República a dictar un Reglamento para la aplicación de la presente ley y una clasificación de marcas, todo dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de vigencia de la ley.

Por tratarse de una legislación completa sobre Propiedad Industrial, se derogan el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>o</sup> 958, de 8 de junio de 1931 y el Decreto-Ley N<sup>o</sup> 65, publicado en el Diario Oficial de 27 de junio de 1932.

---

Por las razones expuestas y las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, Vuestra Comisión os recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

## TITULO I

*Artículo 1º*—La Propiedad Industrial es el derecho para gozar y disponer exclusivamente, en la duración y condiciones que fija la presente ley, de las producciones del talento o del ingenio, aplicadas a la industria y al comercio.

*Artículo 2º*—La propiedad industrial comprende las siguientes clases de derechos, según sea la naturaleza de la producción que se trata de amparar: las patentes de invención, los modelos industriales y las marcas comerciales.

*Artículo 3º*—La propiedad industrial puede adquirirse por cualquiera persona, natural o jurídica; puede ser objeto de toda clase de actos jurídicos entre vivos y es transmisible por causa de muerte.

*Artículo 4º*—La Dirección de Industria y Comercio, o el organismo que haga sus veces, conocerá de las materias a que se refiere la presente ley, salvo las que esta misma someta al conocimiento de otras autoridades.

*Artículo 5º*—La propiedad industrial se adquiere originariamente sólo en virtud de un título otorgado por el Estado.

La resolución que la concede se expedirá por la Dirección de Industria y Comercio y deberá inscribirse en el Registro correspondiente.

*Artículo 6º*—La enajenación, disposición y transmisión de la propiedad industrial se regirá por el derecho común, en lo que no esté contemplado por esta ley.

*Artículo 7º*—La tradición del dominio de la propiedad industrial y de los derechos reales constituidos en ella, se efectuará por la inscripción del título en el registro respectivo de la Dirección de Industria y Comercio.

Para que valga la tradición de cualquiera de los derechos a que se refiere el inciso anterior, se requiere título traslativo

de dominio que deberá constar en instrumento público.

También deberán inscribirse los derechos que se adquieran por sucesión por causa de muerte.

*Artículo 8º*—La constitución del derecho de propiedad industrial producirá efecto desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Las mutaciones de dominio y los gravámenes y prohibiciones, los contratos de arrendamiento, las licencias de uso y demás contratos no traslativos de dominio que versen sobre la propiedad industrial, sólo producirán efecto respecto de terceros desde su subinscripción en el Registro respectivo.

*Artículo 9º*—En la transferencia o transmisión de una empresa, fábrica, establecimiento, negocio o predio, se entenderán comprendidos: el nombre registrado como marca, que lo distingue, e igualmente, los que se hubieren registrado como tales para los artículos o productos que en ellos se expendan o fabriquen, salvo estipulación o disposición en contrario.

*Artículo 10.*—Las gestiones para obtener la propiedad industrial o intervenir en las actuaciones y diligencias que contemple esta ley, pueden hacerse personalmente o por medio de apoderados.

La Dirección podrá exigir la comparecencia por medio de Procuradores de Patentes y Marcas, cuando el buen servicio así lo requiera.

*Artículo 11.*—Además de los medios legales de constitución del mandato, bastará para los efectos de esta ley:

1º—El poder que conste de declaración suscrita del mandante ante la Dirección de Industria y Comercio o ante los Conservadores de Marcas o Patentes, según corresponda;

2º—El que conste de carta-poder autorizada por notario u oficial del Registro Civil;

3º—El autorizado, visado o legalizado por un Cónsul de la República en el extranjero, sin que sea menester ninguna otra formalidad.

*Artículo 12.*—El poder para obrar en gestiones sobre propiedad industrial se entenderá conferido para el negocio encomendado y para cualquier gestión, trámite o actuación posterior relacionado con este negocio, no obstante cualquiera limitación en contrario. En consecuencia, si se ejercita una acción sobre Propiedad Industrial contra el titular de un derecho, residente fuera de Santiago o de Chile, el interesado podrá exigir que tome la representación del ausente el mandatario que lo representó en el negocio afectado con la acción interpuesta.

El ex mandatario será responsable de todo perjuicio que se siga a su anterior poderdante, si omite darle ese aviso.

Vencido el plazo, se seguirá el procedimiento aún sin comparecencia del ausente y en su rebeldía.

Si el mandatario ha fallecido, deberá notificarse al ausente en conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 13.*—El dueño de un derecho de propiedad industrial puede transferirlo al dominio público.

Esta transferencia se hará por instrumento público o privado, otorgado ante la Dirección de Industria y Comercio o ante un Cónsul chileno cuando se trate de residentes fuera del país, debiendo contener la individualización del derecho que se transfiere.

Estas transferencias no pagarán impuesto.

Sobre el derecho transferido al dominio público no podrá pedirse nuevo privilegio.

*Artículo 14.*—Cuando existan razones de utilidad pública o lo requiera la defensa nacional, el Estado podrá expro-

piar cualquier derecho de Propiedad Industrial, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Política.

## TITULO II

### a) *De las Patentes de Invención*

*Artículo 15.*—La patente de invención concede la propiedad del descubrimiento o creación de algo real que antes no existía, destinado a cualquiera aplicación o uso de la industria humana, sea que constituya un invento específico propiamente tal o mejore o perfeccione otro ya existente.

*Artículo 16.*—Son patentables:

1º—Todo producto nuevo, definido y útil;

2º—Toda nueva máquina, herramienta, instrumento, dispositivo o aparato de uso industrial o de aplicación medicinal, técnica o científica;

3º—La invención de partes o elementos de máquinas, de mecanismos o aparatos, o accesorios de los mismos, destinados a lograr rendimiento o perfeccionamiento de los productos resultantes;

4º—Las combinaciones o agrupaciones nuevas de máquinas o aparatos destinados a obtener mayor rendimiento o perfeccionamiento en los productos o resultados;

5º—La invención de nuevos procedimientos para la preparación de materias u objetos de uso industrial o comercial;

6º—Todo procedimiento nuevo para transformar, desintegrar o transmutar la materia;

7º—Los nuevos procedimientos para la preparación de productos químicos y los nuevos métodos de elaboración, extracción y separación de sustancias naturales;

8º—Las mejoras, reformas o modificaciones introducidas en cosas ya conocidas, siempre que se compruebe debidamente su novedad y aplicabilidad, y

9º—En general, toda invención que la ley no prohíba patentar.

*Artículo 17.*—La patente de invención amparará una sola materia.

*Artículo 18.*—No son patentables:

1º—Las invenciones contrarias a las leyes nacionales, a la moral o buenas costumbres, a la salubridad o al orden público y a la seguridad del Estado;

2º—Las bebidas, artículos de consumo y alimentación, ya sean para el hombre o los animales; los insecticidas, desinfectantes y métodos de curación de hombres, animales o vegetales; los productos y recetas farmacéutico-medicinales; las simples mezclas, emulsiones y combinaciones químico-farmacéuticas y las reacciones químicas en sí mismas;

3º—Los sistemas, combinaciones o planes financieros, especulativos, comerciales o de negocios, o de simple control o fiscalización;

4º—El simple uso o aprovechamiento de substancias o fuerzas naturales aún cuando sean recién descubiertas;

5º—Las modalidades de trabajo y manipulaciones o secretos de fabricación;

6º—El nuevo uso de artículos, objetos o elementos ya conocidos o los meros cambios de forma, de dimensiones de dosificación o de materiales, practicados en elementos u objetos conocidos, entendiéndose por tales aquellos que no envuelven modificación alguna en los resultados que se obtengan de su aplicación;

7º—Los inventos que sean del conocimiento público, como consecuencia de su ejecución, venta o publicidad o por figurar escritos en impresos, dentro o fuera del país, salvo que esto ocurra donde esté protegido por patente solicitada o concedida y sin perjuicio de lo que se establece en el número siguiente, y

8º—Las invenciones amparadas o comprendidas en alguna patente extranjera, salvo que su dueño la solicite en Chile dentro de los dos años siguientes a la fecha de concesión de la patente.

Si el invento estuviera patentado en dos o más países extranjeros, el plazo de dos años se contará desde la fecha de concesión de la patente más antigua.

*Artículo 19.*—Los productos amparados por una patente, deberán llevar la palabra "Patentado" y el número de la patente. Si el producto, por su naturaleza, no permite dar cumplimiento a este requisito, la indicación deberá aparecer en la envoltura o envase que lo contenga. Cuando lo patentado es un procedimiento, los productos fabricados con él deberán llevar la frase "Proc. Pat." (Procedimiento Patentado) y el número de la patente.

La omisión de esta formalidad no afecta la validez de la patente; pero privará al propietario del ejercicio de las acciones civiles y penales para perseguir a los infractores.

Sin embargo, podrá el interesado salvar esta omisión en cualquier momento y, en tal caso, estará facultado para iniciar las acciones que procedan por las infracciones cometidas con posterioridad.

*Artículo 20.*—Las patentes de invención podrán solicitarse por cinco, diez o quince años.

Estos períodos empezarán a contarse desde la fecha de la inscripción en el Registro respectivo de la Dirección de Industria y Comercio.

Las patentes concedidas por cinco años podrán ampliarse hasta diez o quince años y las concedidas por diez, hasta completarse quince.

Las solicitudes de ampliación de plazo de vigencia de una patente se someterán en su tramitación a las reglas establecidas en el Título VI de esta ley.

*Artículo 21.*—Las patentes que se soli-

citen en Chile para inventos ya privilegiados en el extranjero, podrán ser otorgadas por el tiempo que aún falte para expirar la concesión en el país en que se obtuvo la primera patente.

*Artículo 22.*—Podrá denegarse la ampliación de plazo de una patente cuando así lo exija el interés público o cuando la prórroga implique un manifiesto perjuicio para la industria nacional.

Cuando tal eventualidad ocurra, se expedirá por el Presidente de la República un Decreto fundado previo informe de la Dirección de Industria y Comercio.

*Artículo 23.*—Expirado el plazo de concesión de una patente, el invento pasará a ser de dominio público.

*Artículo 24.*—La patente de invención no importa declaración ni garantía acerca del valor o mérito del invento, sino que constituye un testimonio de ser determinada persona, autora o dueña de cierta invención.

*Artículo 25.*—El dueño de una patente de invención gozará por todo el plazo de la concesión y en todo el territorio de la República:

1º—Del derecho exclusivo de explotar en cualquier forma su invento, y

2º—Del derecho de exigir el pago de las indemnizaciones a que dé lugar el uso indebido del invento por terceras personas

La indemnización a que se refiere el N° 2) procederá también durante el período comprendido entre la fecha de la solitud y la concesión de la patente.

#### b) *De las Patentes por Mejoras.*

*Artículo 26.*—Las patentes de invención que se soliciten por mejoras en inventos ya privilegiados en el país, se sujetarán a las disposiciones que se indican:

1º—Si el que ha hecho la mejora es el propio dueño del invento de origen, se le

concederá el nuevo privilegio por el tiempo que falte para completar el plazo de la patente primitiva.

2º—Si el que ha mejorado el invento es un tercero y aún se halla vigente el plazo de concesión de la patente en que inciden las mejoras, se acordará el privilegio si el inventor primitivo autoriza previamente al segundo inventor para utilizar la idea original conjuntamente con las innovaciones de que se trata.

En este caso la patente podrá expedirse, por el tiempo que indica el N° 1), para ambos inventores en conjunto, o tan sólo para el que mejora, según sean los términos del acuerdo producido entre ellos, de cuyo convenio se dejará constancia en documento que se agregará al expediente respectivo.

El Departamento de Industria y Comercio determinará el procedimiento para formalizar la autorización antedicha.

3º—Si el primer inventor se negare a cualquier arreglo con el que ha hecho las mejoras y, en consecuencia, no facultare a este último para usar conjuntamente con sus propias modificaciones el invento primitivo, si el interesado lo desea, se le podrá otorgar una patente adicional por las mejoras proyectadas; pero el dueño de éstas no podrá aprovecharlas sino cuando el invento de origen quede entregado al uso público.

Cuando ocurran estas circunstancias, el plazo de concesión de la patente complementaria no correrá sino desde el día en que expire la patente principal.

#### c) *De las licencias de explotación.*

*Artículo 27.*—El dueño de una patente de invención que en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha en que la obtuvo, no haya explotado su invento por sí o por intermedio de terceros estará obligado a otorgar una licencia exclusiva

de explotación a cualquier interesado que lo solicite.

La explotación del invento se entenderá cumplida cuando el producto patentado se interne o se fabrique en Chile.

*Artículo 28.*—El beneficiario de licencia deberá pagar una indemnización al dueño de la patente cuyo monto será fijado por la Dirección de Industria y Comercio, oyendo a los interesados. Esta podrá efectuarse de una sola vez o en forma de regalía. La regalía podrá revisarse cada dos años, a solicitud.

La persona a quien se le conceda una licencia de explotación deberá otorgar dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de concesión, una garantía a favor del titular de la patente cuyo monto sería fijado por la Dirección de Industria y Comercio, previa audiencia de las partes. Dicha garantía se hará efectiva si la persona a quien se ha concedido la licencia no cumple con las obligaciones consignadas en la resolución que le otorga o con las disposiciones de este párrafo.

*Artículo 29.*—Si el propietario de la patente se encuentra ausente, o no se presenta a exigir sus derechos, el titular de la licencia depositará a la orden de aquél la cuota correspondiente en el Banco del Estado de Chile.

*Artículo 30.*—El titular de la licencia deberá empezar su explotación dentro del plazo de un año, el que podrá prorrogarse por otro año más cuando hubiere motivos calificados para ello.

*Artículo 31.*—Si el beneficiario de la licencia no cumple con las obligaciones que le impone el presente párrafo la Dirección de Industria y Comercio a solicitud de parte o de oficio, podrá dejar sin efecto la resolución que concedió la licencia.

*Artículo 32.*—El ejercicio de la licencia queda sujeto a los mismos derechos y obligaciones por que se rigen las patentes.

*Artículo 33.*—Las resoluciones que se dicten por la Dirección de Industria y Comercio sobre las materias comprendidas en los artículos precedentes serán apelables.

*Artículo 34.*—Lo dispuesto en este párrafo no obsta a las convenciones que celebren los interesados.

#### d) *De las patentes precaucionales.*

*Artículo 35.*—Cualquier interesado domiciliado en el país que tenga una invención en estudio, que necesite realizar experimentos o hacer construir algún mecanismo o aparato que lo obligue a hacer pública su idea, podrá amparar transitoriamente sus derechos solicitando una patente precaucional.

*Artículo 36.*—La patente precaucional durará un año; pero podrá prorrogarse por otro año más en casos calificados que apreciará la Dirección de Industria y Comercio.

La prórroga deberá pedirse antes del vencimiento del primer año.

*Artículo 37.*—La patente precaucional confiere al titular derecho preferente sobre cualquiera otra persona que durante el plazo de protección pretenda solicitar patentes sobre la misma materia, sin perjuicio de mejores derechos de terceros.

*Artículo 38.*—Si el beneficiario de la patente precaucional deja transcurrir el plazo concedido sin solicitar antes de su vencimiento la patente definitiva, el invento pasará a ser de libre aprovechamiento.

### TITULO III

#### *De los Modelos Industriales.*

*Artículo 39.*—Bajo la denominación de modelo industrial se comprende toda forma plástica nueva, combinada o no, con

colores, y todo objeto o utensilio de uso industrial, comercial o doméstico que pueda servir de tipo para la reproducción o fabricación de otros, y que se diferencie de sus similares, sea por su forma, configuración u ornamentación distinta que le confiere cierto carácter de novedad, sea por uno o más efectos exteriores que le den una fisonomía propia y nueva.

Los envases quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como modelos industriales, siempre que reúnan las condiciones de novedad y originalidad que para éstos se exige.

El modelo industrial protege la matriz y sus reproducciones.

*Artículo 40.*—El modelo industrial no procede respecto de obras artísticas comprendidas en la Ley de Propiedad Intelectual, o de productos de indumentaria de cualquier naturaleza.

*Artículo 41.*—Sólo podrán registrarse como modelos industriales los productos que no hayan sido conocidos en el comercio con más de un año de anterioridad a la fecha en que se pida la inscripción.

*Artículo 42.*—Todo modelo industrial deberá llevar estampado en forma visible las palabras "Modelo Industrial" o las iniciales "M. I."

La omisión de este requisito no afecta a la validez del modelo industrial pero privará del ejercicio de las acciones civiles y penales para perseguir a los infractores. Sin embargo, podrá el interesado salvar esta omisión en cualquier momento y, en tal caso, estará facultado para iniciar las acciones que procedan por las infracciones cometidas con posterioridad.

*Artículo 43.*—El dueño de un modelo industrial tiene derecho exclusivo de fabricar el objeto sobre que recaiga y ejercitar cualesquiera de las acciones que se otorgan al dueño de patentes de invención.

El privilegio industrial se reserva para el propio fabricante dueño, y caducará ip-

so facto, si, contraviniendo a lo dispuesto en el inciso anterior, el artículo protegido se importare del extranjero.

*Artículo 44.*—El derecho al modelo industrial podrá otorgarse por un plazo de cinco a diez años. El modelo industrial concedido por el plazo de cinco años podrá prorrogarse por otros cinco años más. En el caso de modelos industriales que se refieran a envases o envoltorios podrán renovarse indefinidamente por períodos iguales a los que se hubieren otorgado.

## TITULO IV

### *De las marcas*

*Artículo 45.*—Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo especial y característico que sirva para distinguir los productos de una industria, los objetos de un comercio o una empresa cualquiera.

*Artículo 46.*—El derecho a la marca confiere a su titular la propiedad de todo signo especial y característico o combinación de esos signos, que sirvan para distinguir los productos de una industria, los objetos o actividades de un comercio, los predios rústicos o urbanos, los establecimientos industriales o comerciales o empresas y entidades cualquiera que sea su naturaleza.

*Artículo 47.*—La marca consistirá en una palabra, letra, locución o frase de fantasía, monograma, timbre, sello, viñeta, franja emblema, figura, fotografía o dibujo cualquiera o en una combinación de estos signos.

*Artículo 48.*—Se podrán registrar como marca los lemas, estilos comerciales y frases de propaganda y el nombre de las audiciones radiales, teatrales, artísticas o de televisión.

*Artículo 49.*—La inscripción de una marca es un acto voluntario.

No obstante, será obligatorio el registro de marcas destinadas a distinguir los siguientes productos:

A) Los alimentos especiales para niños y enfermos, y

B) Las preparaciones farmacéuticas, medicinales, opoterápicas, biológicas y de veterinaria.

El Presidente de la República podrá, además, decretar obligatorio el registro de la marca de otros productos, cuando lo exijan razones de interés público.

*Artículo 50.*—Las reparticiones públicas, municipales o cualquiera autoridad, encargadas de permitir la circulación, venta, expendio, distribución, fabricación y exportación de productos cuyo registro como marca se hubiere declarado obligatorio, no lo harán mientras no se acredite haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior.

*Artículo 51.*—No se podrá registrar como marca:

a) El escudo, bandera o emblema de la Nación o de otros países;

b) El nombre, la firma, el seudónimo o retrato de una persona natural, salvo consentimiento expreso de ella o de sus herederos;

c) El nombre o firma de una persona jurídica, salvo que lo solicite la interesada;

d) El seudónimo de una persona inscrito con anterioridad en el Registro de la Propiedad Intelectual, salvo que lo solicite el interesado. Con todo, podrá registrarse el nombre o retrato de personas de actuación pública o notoria, chilenas o extranjeras, cuando hayan transcurrido más de cincuenta años desde su fallecimiento;

e) La forma o el color de los envases o de los productos;

f) Las expresiones, raíces, terminaciones o signos comúnmente empleados pa-

ra indicar el género, especie, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad o la ubicación de la empresa comercial o predios que se desea distinguir con la marca;

g) El signo o emblema de la Organización de las Naciones Unidas o de otras organizaciones internacionales y la locución Cruz Roja y su respectivo signo, a menos que ellas lo soliciten;

h) Las que en forma gráfica o fonética o por otra causa se asemejen a puedan confundirse con otras inscritas para un mismo grupo de productos, salvo que lo solicite el dueño de una marca ya registrada en dichos grupos.

Estas marcas se considerarán conexas y de este hecho se dejará testimonio al margen del respectivo registro.

En la enajenación de una marca se comprenderá siempre la de la conexa. En estos casos calificados se podrán inscribir en un mismo grupo, marcas iguales o semejantes a otras ya registradas, para distinguir productos sustancialmente distintos de dicho grupo y siempre que el solicitante obtenga consentimiento del dueño de la marca inscrita;

i) Las palabras, signos o frases incorporadas al lenguaje usual o corriente para designar cierta clase de mercadería y las denominaciones técnicas y científicas aun cuando no sean de uso común en el comercio. Sin embargo, si fuera el propietario de una marca o alguno de sus antecesores el que haya contribuido con su propaganda a darle a la palabra, signo o frase el carácter usual, corriente o científico, tendrá derecho a registrarla;

j) Las palabras extranjeras, de lenguas comúnmente conocidas que, traducidas al Castellano correspondan a otras registradas en nuestro idioma y viceversa;

k) Los signos o expresiones contrarios a las leyes, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y aquellos cu-

yos registros sean notoria y manifiestamente contrarios a la buena fe comercial;

l) Los signos o figuras que correspondan a palabras registradas como marcas o viceversa, y

m) Los signos que comprendan medallas, diplomas o cualquiera otra distinción similar.

*Artículo 52.*—Las cosas a que se aplican las marcas, serán clasificadas en grupos, según la naturaleza o analogía de aquéllas.

Esta clasificación podrá ser revisada cada cinco años por el Presidente de la República.

*Artículo 53.*—Cada marca podrá inscribirse para uno o más productos u objetos determinados en un grupo o bien para cada uno o más grupos de la clasificación.

La inscripción de una misma marca para más de un grupo, se tendrá como nuevo registro para el pago del impuesto fiscal correspondiente.

*Artículo 54.*—Las marcas se inscribirán en el registro pertinente una vez dictada resolución aprobatoria. De esta inscripción es otorgará certificado al interesado, el que se expedirá con la firma del Director de Industria y Comercio y del Abogado Conservador de Marcas.

*Artículo 55.*—La marca inscrita es válida en todo el territorio nacional, salvo las excepciones que se contemplan en los artículos siguientes.

*Artículo 56.*—La marca que se inscribe para distinguir un establecimiento simplemente comercial, surtirá efecto sólo en la provincia para la cual se haya solicitado.

Si el dueño quisiera hacer extensiva a otras provincias la propiedad del mismo nombre, lo indicará en su petición, debiendo pagar el impuesto fiscal a una marca para cada provincia.

*Artículo 57.*—La marca que se registre para distinguir un establecimiento sim-

plemente comercial, fabril o un predio, no protege los artículos que en dicho establecimiento o predio se vendan o producen, salvo que se les registre determinadamente en el grupo o grupos correspondientes.

*Artículo 58.*—El nombre de un predio rústico será del exclusivo uso de su propietario siempre que constare en los títulos de propiedad desde más de quince años; pero, para gozar de la protección que esta ley acuerda, deberá registrar el nombre de su predio como marca respecto de los artículos que produce.

Si existiere inscrito con anterioridad algún nombre de predio rústico igual o semejante al del que solicitare su inscripción, el dueño de este último deberá agregar a su marca, alguna indicación que lo diferencie del anteriormente registrado.

*Artículo 59.*—El que desee registrar una marca deberá tener la calidad de fabricante o comerciante y si se trata de registrar el nombre de un predio o de un establecimiento comercial o fabril, la de dueño de él.

*Artículo 60.*—Toda marca inscrita y que se use en el comercio deberá contener, en forma visible, las palabras "Marca Registrada" o las iniciales "M.R." o su equivalente en otro idioma.

*Artículo 61.*—Toda marca deberá ser usada en forma que concuerde exactamente como se haya inscrito, pero se podrá modificar las dimensiones del conjunto.

*Artículo 62.*—Los que no cumplan con las obligaciones establecidas en los dos artículos anteriores, no podrán ejercitar las acciones civiles y penales para perseguir a los infractores.

*Artículo 63.*—Todo el que inscriba una marca, ya sea chileno o extranjero, tiene la propiedad exclusiva de ella por el término de diez años, contado desde la fecha de su inscripción en el Registro respectivo, pudiendo renovarla indefinida-

mente por nuevos períodos de diez años, previo pago de los impuestos que fije la ley.

Si la renovación no se solicita dentro de los 30 días siguientes a la fecha de expiración del plazo de 10 años, el derecho a la marca caducará ipso facto.

*Artículo 64.*—La marca caducada podrá ser registrada por cualquiera persona, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

## TITULO V

### *Del Registro de la Propiedad Industrial.*

*Artículo 65.*—La Dirección de Industria y Comercio tendrá a su cargo el cuidado y mantenimiento de los Registros en que se harán las inscripciones de la Propiedad Industrial. Deberá practicar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que soliciten los interesados y que ordene esta ley.

*Artículo 66.*—El Director de Industria y Comercio es Ministro de Fe en las actuaciones que le encomienda este Título, sin perjuicio de que pueda delegar esta facultad en los funcionarios que él mismo designe.

*Artículo 67.*—La Dirección de Industria y Comercio deberá:

A) Dar a las partes interesadas los testimonios, certificados, copias y duplicados que pidan de actos pasados ante ella;

B) Facilitar a cualquiera persona que lo solicite el examen de los Registros o instrumentos del caso;

C) Guardar y conservar en buen arreglo los Registros, libros, instrumentos y demás antecedentes a su cargo.

*Artículo 68.*—La Dirección de Industria y Comercio llevará los siguientes Registros:

- De Marcas;
- De Patentes;
- De Modelos Industriales, y
- De Poderes.

*Artículo 69.*—El Reglamento determinará la forma y solemnidad de las inscripciones, subinscripciones y demás anotaciones de los diferentes Registros.

## TITULO VI

### *De la concesión de la Propiedad Industrial.*

#### A) *De la concesión de patentes.*

*Artículo 70.*—El autor o dueño de un invento que desea obtener una patente, deberá presentar una solicitud que contendrá:

a) La definición precisa de lo que constituye la invención propiamente dicha;

b) Una declaración acerca de su novedad u originalidad;

c) Una declaración de haberse obtenido o no patente en otro país sobre el mismo invento. En caso afirmativo se deberá comprobar la fecha de concesión de la primera patente obtenida.

La solicitud deberá ser acompañada de:

1) Una Memoria explicativa exacta, completa y clara del invento;

2) Los dibujos, planos y croquis necesarios en su caso.

La Dirección pondrá cargo con indicación de día y hora en las solicitudes de patente de invención. Si el interesado lo pidiere, se le otorgará testimonio de este hecho.

*Artículo 71.*—El interesado deberá depositar los fondos necesarios que indique la Dirección para cubrir los gastos de tramitación, peritaje, investigaciones y otros que procedan.

*Artículo 72.*—La Dirección hará publicar la definición o título breve del invento a costa del interesado por una vez en uno

de los diarios de mayor circulación de Santiago correspondiente a los días 1º ó 15 y, por una vez en el Diario Oficial en los días 1º ó 15 de cada mes, o en los días hábiles siguientes si éstos fueran festivos.

*Artículo 73.*—La novedad u originalidad del invento se establecerá por la Dirección ya sea directamente o por medio de peritos que para el caso crea conveniente designar.

El interesado podrá recusar a los peritos en la forma dispuesta en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 74.*—El informe pericial se pondrá en conocimiento del interesado quien dispondrá del plazo de seis meses para hacer las observaciones que estime conveniente. La Dirección podrá prorrogar este plazo a solicitud del interesado.

Si formula observaciones serán puestas en conocimiento del perito, quien dispondrá para pronunciarse sobre ellas del plazo de tres meses.

*Artículo 75.*—Si por haberse presentado dos o más peticionarios se encontraran en tramitación dos o más solicitudes referentes a una misma invención, la Dirección ordenará, de oficio o a petición de parte, la acumulación de los expedientes.

*Artículo 76.*—Terminada la tramitación, el Director dictará la resolución correspondiente. Si ella es favorable se inscribirá en el registro pertinente. De esta inscripción se otorgará testimonio al interesado, el que se expedirá con las firmas del Director y del funcionario respectivo.

*Artículo 77.*—Las solicitudes, sus antecedentes y las patentes ya concedidas, podrán ser consultadas por cualquiera persona.

*Artículo 78.*—Los inventos que interesen a la defensa nacional podrán exceptuarse de la publicidad, cuando el Gobierno así lo determine.

*Artículo 79.*—La solicitud de patente cuya tramitación sea abandonada por el interesado por más de seis meses contados desde la fecha de la última providencia, se archivará.

El interesado podrá pedir dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que haya sido archivada, que se ponga de nuevo en tramitación.

Transcurrido este plazo sin que se haya interrumpido por la gestión indicada en el inciso anterior, el invento será de libre aprovechamiento.

*Artículo 80.*—Las resoluciones que dicte la Dirección, sobre patentes, serán susceptibles de reposición, sin perjuicio de otros recursos que concede esta ley.

La reposición deberá entablarse dentro de los sesenta días siguientes a la notificación.

*Artículo 81.*—Las resoluciones que denieguen en todo o parte una patente son apelables.

La apelación deberá interponerse dentro del plazo fatal de 30 días siguientes a la notificación y para entablarla deberá el recurrente enterar en arcas fiscales la suma de E<sup>9</sup> 50. La cantidad consignada se devolverá a la parte recurrente siempre que el Tribunal acoja el recurso. En caso contrario se aplicará a beneficio del servicio judicial del Colegio de Abogados.

#### B) *De la Concesión de Modelos Industriales.*

*Artículo 82.*—Se aplicarán a la concesión de modelos industriales, las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, en cuanto sean pertinentes.

#### C) *De la Concesión de Marcas.*

*Artículo 83.*—El que desee obtener registro de una marca, deberá acompañar a su solicitud:

1) Cinco ejemplares de la marca, si ésta es gráfica;

2) Testimonio del poder si obra en representación del interesado o referencia a su inscripción en el Registro de Poderes.

3) Justificativos de recompensa obtenidas, si éstas figuran en la marca.

Los documentos de los números 2º y 3º se devolverán al interesado una vez que se toma nota de ellos.

**Artículo 84.**—Si dos o más personas solicitan el registro de una marca, se concederá a aquel que la haya pedido primero, sin perjuicio de los derechos que concede el Art. 97. Para este efecto se dará a toda solicitud un número de orden.

**Artículo 85.**—La marca solicitada se publicará a costa del interesado por una vez en uno de los diarios de mayor circulación de Santiago, correspondiente a los días 1º y 15 y por una vez, en el Diario Oficial en los días 1º y 15 de cada mes, o en los días hábiles siguientes, si éstos fueran festivos.

La publicación contendrá la marca con especificación resumida del objeto o grupos de la clasificación para la cual se pide inscripción. Si se tratare de una etiqueta se indicará este hecho.

De la fecha de la publicación en el Diario Oficial se dejará testimonio en la solicitud, para los efectos del plazo en que se pueden presentar oposiciones.

Quando la marca consistiera en una etiqueta o la contuviera, ésta se fijará durante quince días, en un lugar visible de la oficina.

**Artículo 86.**—Cualquiera persona, podrá pedir el registro de una marca a nombre de otra, pero éste deberá ratificar el pedimento o aquél acreditar su personería dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la presentación.

La petición de registro se tendrá por no presentada si no se cumple con lo dispuesto en el inciso anterior.

**Artículo 87.**—Vencido el plazo de treinta días después de la publicación en el Diario Oficial, la Dirección procederá al examen de la marca.

Si ésta no puede aceptarse en conformidad a la ley, la Dirección la rechazará por medio de una resolución fundada.

De esta resolución podrá pedirse reconsideración a la Dirección, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de su notificación.

**Artículo 88.**—La solicitud se tendrá por abandonada cuando el actor dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la resolución que acepta el registro, no cumple con alguno de los siguientes requisitos:

1º Si no acredita en la oficina el pago del impuesto fiscal, y

2º Si no acompañare, en los casos de marca gráfica, 5 ejemplares definitivos de la etiqueta que forma parte de la marca.

## TITULO VII

*De la prescripción, de la nulidad y de la caducidad.*

### A) *De la Prescripción.*

**Artículo 89.**—Las acciones y los derechos que concede esta ley prescriben en el plazo de dos años.

En ningún caso se podrá solicitar la nulidad del Registro de una marca después de transcurrido un plazo de 2 años desde la fecha de su registro, pero siempre que la marca se haya estado usando en el país.

Las acciones penales y las que tengan por objeto obtener la reparación de los daños causados prescribirán de acuerdo con las normas generales de los Códigos Penal y Civil.

**Artículo 90.**—La prescripción corre contra toda clase de persona y no se suspende en caso alguno.

### B) *De la Nulidad y Caducidad.*

**Artículo 91.**—Es nula la concesión del derecho de propiedad industrial:

1º Cuando se ha obtenido en contravención a las disposiciones de la ley.

2º Cuando se ha otorgado al que no es autor del invento o del modelo industrial, ni al sucesor o concesionario.

Declarada la nulidad por esta última causa se procederá a inscribir el derecho a nombre del legítimo titular y se remitirán los antecedentes, en su caso, al Juzgado del Crimen para la aplicación de la pena correspondiente.

*Artículo 92.*—El derecho de propiedad industrial caducará por extinción del plazo de duración por el cual se concedió y por renuncia.

*Artículo 93.*—Por la declaración de caducidad, las patentes y los modelos industriales pasarán al dominio público, pero las marcas podrán ser solicitadas por cualquiera persona.

## TITULO VIII

### *De las oposiciones y del procedimiento en general.*

*Artículo 94.*—Toda persona podrá oponerse a la concesión de un derecho de propiedad industrial, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial.

*Artículo 95.*—Para ejercitar los derechos que derivan del registro de una marca no será necesario estar usando la que sirva de base al reclamo.

*Artículo 96.*—Los fundamentos técnicos y de hecho que sirven de base a la oposición de la concesión de una patente de invención deberán acompañarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha a que se refiere el artículo 94.

*Artículo 97.*—Dentro del mismo plazo señalado en el artículo 94, podrá también oponerse a la concesión del registro de una

marca, para el solo efecto de tener preferencia en el Registro:

1) El que tenga pendiente solicitud para el registro de una marca igual o similar para artículos o establecimientos de la misma clase o para productos similares, sustitutos o sucedáneos;

2) El que haya usado una marca igual o semejante a la solicitada, para distinguir artículos o establecimientos de la misma clase, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de la solicitud de registro. Si dos o más personas acreditan el uso de una marca en conformidad a este inciso, se dará al que se repunte con mejor derecho;

3) El que tuviere inscrita la misma marca o una semejante cuando fuere pedida para distinguir productos similares, sustitutos o sucedáneos;

4) El dueño de una marca registrada para un establecimiento comercial en una provincia determinada, al registro de igual marca o una semejante, para otra provincia, siempre que se trate de establecimientos comprendidos dentro de un mismo grupo;

5) El que tiene registrada una marca para distinguir uno o más artículos, si se pide la misma marca o una semejante, para singularizar un establecimiento fabril o comercial en que se elaboren o expendan artículos similares, sustitutos o sucedáneos; y el mismo derecho tendrá el dueño del establecimiento respecto de los artículos similares, sustitutos o sucedáneos a los que él elabora o expende.

*Artículo 98.*—Acogida una oposición en conformidad al artículo anterior, el oponente quedará obligado a solicitar la marca dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del reclamo. Sin embargo, en el caso del N° 1, reconocida la preferencia, se dará curso al registro en la forma ordinaria.

*Artículo 99.*—Las oposiciones, nulidades y cualquiera cuestión contenciosa que se produzca entre los interesados, con

motivo de la aplicación de esta ley, se presentarán, tramitarán y fallarán por la Dirección de Industrias y Comercio, con arreglo a las disposiciones que este texto legal establece.

*Artículo 100.*—Deducida la reclamación, citará la Dirección a la audiencia del octavo día hábil después de la última notificación.

El comparendo se verificará con la parte que asista y en él se contestará la reclamación deducida, si no se hubiese hecho antes.

Si se trata de un asunto de mero derecho resolverá la Dirección sin más trámite.

Si hay hechos sustanciales controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de ocho días que podrá ser ampliado hasta treinta días.

*Artículo 101.*—Las partes podrán hacer uso de los medios de prueba que establece el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables a esta clase de litigios.

Dentro de los dos primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

No obstante, la Dirección podrá rechazar el empleo de la prueba testimonial cuando la estime inconducente.

*Artículo 102.*—En estos juicios la Dirección antes de dictar sentencia deberá oír al abogado del Departamento, y podrá, además, pedir los informes que estime convenientes para su resolución.

*Artículo 103.*—Cuando la Dirección estuviere de acuerdo con lo informado por el abogado, lo declarará así, resolviendo, en la forma propuesta por éste, sin necesidad de reproducir su fundamento.

Si no está de acuerdo, su fallo deberá ser fundado.

*Artículo 104.*—La sentencia definitiva o el informe del abogado, en su caso, deberán reunir, en cuanto procedan, los re-

quisitos establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 105.*—Las sentencias que se dicten en estos juicios llevarán condena- ción en costas, las cuales se regularán de acuerdo a lo establecido en el Título XIV del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 106.*—Las resoluciones que dicte la Dirección serán inapelables, excepto las sentencias definitivas.

Actuará de secretario, en calidad de Ministro de Fe, el funcionario de la Dirección que el Director designe.

*Artículo 107.*—Las notificaciones que sea necesario efectuar se harán por medio de cartas certificadas, autorizadas por el secretario y contendrán la fecha y el texto íntegro de la resolución, proveído o sentencia.

Las notificaciones se entenderán efectuadas y los plazos empezarán a correr al tercer día del envío de la respectiva carta certificada, para lo cual deberá dejarse constancia en el expediente respectivo del día en que la carta fue entregada en el Correo.

Las acciones sobre nulidad de la propiedad industrial se notificarán al dueño del derecho y al apoderado que lo hubiere representado en su concesión.

*Artículo 108.*—El recurso de apelación deberá entablarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución o sentencia.

Para interponer el recurso de apelación, deberá consignarse en arcas fiscales la suma de E<sup>9</sup> 50. La cantidad consignada se devolverá a la parte recurrente siempre que el Tribunal acoja el recurso. En caso contrario, se aplicará a beneficio del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados.

*Artículo 109.*—La apelación será fundada y deberá contener las peticiones concretas respecto de la enmienda o modificación que se pretenda de la sentencia recurrida.

*Artículo 110.*—De las apelaciones deducidas en conformidad a esta ley conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual podrá fallar con la sola cuenta del Relator.

Contra las sentencias de alzada que se dicten en conformidad a esta ley no procederá el recurso de casación.

*Artículo 111.*—A falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil.

## TITULO IX

### A) *De la retención.*

*Artículo 112.*—Sin perjuicio de otros derechos concedidos por la ley, y de lo establecido en el artículo 117, el dueño de una marca registrada podrá pedir a la Dirección de Industrias y Comercio que ordene retener en las Aduanas de la República la internación de productos, mercaderías o cosas que vengan provistas de marcas iguales a las inscritas a nombre del peticionario para productos de la misma clase. Igual derecho podrá hacer valer el dueño de una marca, en el mismo caso, en contra de marcas semejantes, cuando dicha semejanza ya ha sido declarada por sentencia definitiva de la Dirección.

*Artículo 113.*—El Director con el mérito de los antecedentes que se le exhiban y previa constitución de fianza u otra garantía suficiente, calificada por él, para responder por los perjuicios que puedan originarse, podrá ordenar que la Aduana respectiva haga la retención, la cual deberá efectuarse sin más trámite.

La Dirección podrá ordenar la retención por telégrafo.

*Artículo 114.*—El importador inculpa-do podrá reclamar a la Dirección, dentro

del plazo de treinta días, contado desde que la Aduana hizo efectiva la retención.

Contra la resolución que deniega la retención no se podrá interponer ningún recurso.

La resolución que mantiene la retención es apelable.

*Artículo 115.*—El importador podrá en todo caso, reexportar las cosas retenidas o internarlas después de haber suprimido o borrado las marcas que motivaron la retención.

*Artículo 116.*—El procedimiento contemplado en los artículos anteriores se aplicará también a los productos, mercaderías o cosas fabricadas en el país.

La Dirección ordenará que la retención se efectúe por cualquiera de las autoridades administrativas, judiciales, municipales o por los ferrocarriles del Estado o por los carabineros.

La retención se hará en la fábrica, predio rústico, empresa, establecimiento comercial, estación de ferrocarril o local en que se encuentren las cosas.

*Artículo 117.*—Los derechos conferidos en los artículos anteriores no obstan al ejercicio de las acciones civiles o criminales que correspondan.

### B) *De las Penas.*

*Artículo 118.*—Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio o multa de E<sup>o</sup> 100 a E<sup>o</sup> 1.000:

1<sup>o</sup>—El que ejecute cualquier acto contrario a la buena fe comercial, o que procure atraer clientela de terceros mediante informaciones falsas o dolosas; o coloque en sus marcas o en los envases de sus productos indicaciones inexactas respecto de la naturaleza, procedencia, peso, calidad, nacionalidad, o cualidad, o suministre en ellos cualquiera otra indicación que induzca maliciosamente a error o engaño en el público.

2º—El que ejecute dolosamente cualquier acto que pueda desacreditar los productos de la industria, los objetos de un comercio o empresa cualquiera amparado por la propiedad industrial o que incurra en actos de competencia desleal.

3º—El que mediante un fraude o engaño obtuviere el registro o transferencia de un derecho de propiedad industrial;

4º—El que construya, fabrique, use o interne cosas, métodos, sistemas o procedimientos patentados o cometa cualquiera defraudación, respecto a patentes o modelos industriales registrados;

5º—El que falsifique, adultere, reproduzca, imite o use en cualquier forma una marca igual o semejante a otra registrada para productos o cosas de un mismo grupo de la clasificación;

6º—El que en publicaciones, anuncios o impresos de cualquiera naturaleza reproduzca o haga referencia a una marca registrada que no le pertenezca, con el fin de dar propaganda o conocimiento de productos o cosas iguales o similares al que distingue la marca registrada;

7º—El que haga uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada por otro, salvo que se destine a cosas de un grupo distinto del que protege la marca inscrita o que ésta haya sido borrada;

8º—El que use o anuncie una marca con las iniciales "M.R." o marca registrada o use o anuncie una patente con la palabra "Privilegiado" o emplee vocablos o indicaciones capaces de hacer creer al público que dichos derechos se hayan inscritos, no estándolos;

9º—El que no inscriba la marca que usa cuando haya sido declarado obligatorio su registro, y

10.—El que usa una marca en la misma forma y para el mismo objeto que la que haya sido rechazada por la Dirección de Industrias y Comercio.

*Artículo 119.*—Será circunstancia agravante para regular la pena, el hecho de ser o haber sido el acusado socio, empleado u obrero del dueño del derecho lesionado.

*Artículo 120.*—Si el reo no paga la multa dentro del término legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión o reclusión por cada Eº 5.

*Artículo 121.*—El reo será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente, marca o privilegio, en cuanto proceda.

Los efectos del delito caerán en comiso, a beneficio del dueño del derecho.

*Artículo 122.*—Al reincidente se le aplicará el máximo de la pena señalada al delito en el artículo 118, y se le condenará, además, a la clausura del negocio, en su caso.

*Artículo 123.*—El que divulgue una invención, exceptuada de publicidad, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

*Artículo 124.*—Será competente para conocer de los juicios a que den lugar los delitos castigados en los artículos precedentes y para resolver sobre los daños y perjuicios causados al dueño del derecho el Juez del Crimen correspondiente en conformidad a lo dispuesto por el Código Orgánico de Tribunales.

*Artículo 125.*—El Juez deberá pedir, en todo caso, informe a la Dirección de Industrias y Comercio antes de dictar sentencia.

En esta clase de juicios, los tribunales podrán resolver en conciencia.

*Artículo 126.*—Los Secretarios de los Tribunales que conozcan de un proceso relacionado con la aplicación de la presente ley, enviarán a la Dirección copia de la respectiva sentencia dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada.

## TITULO X

### *De los Procuradores de Patentes y Marcas.*

*Artículo 127.*—Habrá agentes especiales encargados de tramitar ante la Dirección de Industrias y Comercio, los negocios de los particulares relacionados con esta ley.

Estos agentes se denominarán Procuradores de Patentes y Marcas; deberán ser Abogados o Ingenieros o Arquitectos y estar inscritos en el Registro de la Dirección de Industrias, que para tal efecto se lleve y pagar el impuesto que fije la ley.

*Artículo 128.*—Los Procuradores que incurran en irregularidades en sus relaciones con sus clientes o que se resistan a cumplir con las disposiciones internas de la Dirección podrán ser suspendidos de sus funciones hasta por tres meses. La suspensión será dictada por resolución fundada por el Director. En caso de reincidencia se procederá a cancelar su registro por Decreto Supremo, a petición del Director.

No podrán desempeñar las funciones de Procuradores los empleados que presten sus servicios en la Dirección de Industrias, ni los peritos técnicos del mismo.

#### *Disposiciones Transitorias.*

*Artículo 1º.*—El Presidente de la República deberá dictar dentro del plazo de seis meses, contado desde la vigencia de esta ley, un Reglamento para su aplicación y una clasificación de Marcas.

*Artículo 2º.*—Las personas que en la actualidad se dedican a la tramitación de asuntos relacionados con la Propiedad Industrial y que carezcan del título profesional que exige el artículo 129, y que se hallen inscritos como Procuradores, podrán continuar ejerciendo sus funciones siempre que a juicio del Director, posean preparación y antecedentes satisfactorios, debiendo, para ello, inscribirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que comience a regir esta ley.

*Artículo 3º.*—Derógase el Decreto con Fuerza de Ley N° 958, de 8 de junio de 1931 y el Decreto Ley N° 65, publicado en el Diario Oficial de 27 de junio de 1962."

Sala de la Comisión, en martes 11 de septiembre de 1962.

Acordado en sesiones N°s. 23ª, 24ª, 46ª y 47ª, celebradas en miércoles 28 de marzo, miércoles 4 de abril, jueves 6 y martes 11 de septiembre de 1962, respectivamente, con asistencia de los señores: Galleguillos V. (Presidente), Altamirano, Ballesteros, Eluchans, Flores, Fuentealba, Leigh, Maturana, Millas, Morales, don Carlos y Ramírez.

Se designó Diputado Informante al señor Morales, don Carlos.

(Fdc.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario.

### 3.—MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

Honorable Cámara:

Las concepciones modernas de la seguridad social aconsejan la protección al trabajador de todos los riesgos de que está rodeada su función y, muy fundamentalmente, de aquellos males sobrevinientes, a prevenir los cuales el hombre dedica su mayor preocupación y gran parte de sus economías.

Es el caso de los accidentes —del trabajo o fuera de él— que de ocurrir lo limitarán en su aptitud para la lucha por la subsistencia propia y de su familia, y de la muerte-natural o por accidente —que en la mayoría de los casos deja a la familia ausente de toda protección y en algunos casos en el abandono y la miseria.

Dentro de la variada gama de actividades del trabajo, las del vendedor viajero, es una de las que está revestida de mayor riesgo. En efecto, las medidas de seguridad escapan a su control personal o de su empleador, y su constante trasladarse de un sitio a otro constituye un esfuerzo físico a la vez que un riesgo mayor de accidente.

Por el proyecto que sometemos a la consideración de la Honorable Cámara, pro-

ponemos una técnica que cubra estos riesgos en virtud de la contratación de un seguro de vida, uno de accidentes del trabajo y otro contra accidentes personales.

El seguro de vida, que actualmente está limitado a la ridícula suma de E<sup>o</sup> 5.—, proponemos elevarlo a 5 sueldos vitales, como mínimo; el del trabajo, de un vital a cuatro vitales, y sugerimos un seguro nuevo, el de accidentes personales que, adaptándose muy bien a la naturaleza de la actividad del viajante ya que cubre los riesgos de accidentes que se producen aún fuera del trabajo, se devenga también en caso de muerte, no da prestaciones médicas ni hospital (éstas están cubiertas por el seguro de accidentes del trabajo) y es de un costo reducido.

Por este mismo proyecto, proponemos una innovación en cuanto a los beneficios del seguro, en orden a cubrir con mayor justicia el porvenir de los herederos.

Movidos por este propósito de abrir un camino hacia una progresiva seguridad real para el trabajador y de su familia, proponemos el siguiente

#### Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—El seguro de vida que deben contratar los viajantes como empleados particulares no podrá ser inferior a 5 sueldos vitales anuales del departamento de Santiago.

*Artículo 2º*—Las indemnizaciones prescritas por el Código del Trabajo en casos de accidentes en el trabajo, se fijarán de acuerdo con la renta promedia anual del viajante con el límite máximo de 4 sueldos vitales anuales debiendo contratar los patrones el respectivo seguro, con esta cláusula incluida.

*Artículo 3º*—Los patrones deben contratar, en el Instituto de Seguros del Estado, un Seguro de Accidentes Personales que cubra los riesgos de muerte o incapacidad, por un monto no inferior a 5 sueldos vitales anuales del Departamento de

Santiago. Este seguro deberá ser contratado por los patrones, no pudiendo efectuar descuento alguno al viajante por él.

*Artículo 4º*—Si un viajante trabaja para dos o más firmas comerciales, industriales o casas mayoristas, deberán éstas concurrir al pago del seguro de Accidentes Personales y del Trabajo en partes proporcionales, no pudiendo en ningún caso, correspondiente a cada firma, ser inferior a un sueldo vital anual de Santiago.

*Artículo 5º*—El Seguro de Vida y el de Accidentes Personales en caso de muerte son acumulativos y tendrán derecho a él únicamente:

1) La viuda y los hijos legítimos o naturales del fallecido, correspondiendo a la primera la mitad y el resto a los hijos por partes iguales. En caso de no haber hijos o a falta de viuda, se subrogarán mutuamente, salvo el caso de existir madre viuda que vive a expensas del fallecido en cuyo caso el monto del seguro se distribuirá por partes iguales entre los beneficiarios si no hubiere viuda. En caso de haber viuda y no hijos, corresponderá  $\frac{2}{3}$  a la viuda y  $\frac{1}{3}$  a la madre.

2) Si no hubiere viuda ni hijos, el beneficiario será la madre viuda, o los padres del fallecido en proporción de  $\frac{2}{3}$  para la madre y  $\frac{1}{3}$  para el padre.

3) A falta también de padres, las hermanas solteras o viudas por partes iguales.

4) A falta de las personas indicadas en los números 1), 2), 3), el monto del seguro corresponderá a sus herederos legales.

5) Fuera de los casos señalados en los números anteriores no podrá disponerse del Seguro de Vida ni del de Accidentes Personales por testamento, ni podrá cederse ni donarse, ni ser objeto de contrato alguno.

*Artículo 6º*—Los seguros establecidos en esta ley comenzarán a regir desde el momento de la firma del contrato respectivo siendo de responsabilidad del patrón o patrones, dar cumplimiento de su propio

peculio, al monto total de los beneficios contemplados anteriormente, en caso de no haberse efectuado oportunamente la contratación de ellos.

*Artículo 1º transitorio.*— Para los viajeros que tenga al día sus correspondientes contratos de trabajo comenzará a regir esta ley 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

(Fdos.): *José Musalem S.—Alberto Jerez H.—Carlos Sívori A.—Juan Atala G.—Luis Pareto G.—Patricio Phillips P.—Albino Barra V.*

#### 4.—MOCION DE LOS SEÑORES MARTINEZ CAMPS Y VALENZUELA

Proyecto de Ley:

*“Artículo único.*—Inclúyese en los beneficios de la ley N° 14.455 a los siguientes ex empleados de la ex Empresa Nacional de Transporte Colectivo del Estado:

Albornoz Vargas, Fernando.  
 Améstica Carrasco, Medardo.  
 Aros Herrera, Juan A.  
 Alon Valdovinos, Francisco.  
 Bastías Vega, José L.  
 Briones Yáñez, Alfredo.  
 Becker Cubillos, Renato.  
 Bastías Bastías, Osvaldo.  
 Bustos Fernández, Manuel 2º.  
 Briones Machuca, Juan.  
 Cid Cid, Manuel.  
 Córdova Tapia, Raúl.  
 Cuevas Alvarez, Manuel.  
 Cifuentes Grez, Juan.  
 Contreras, Víctor Manuel.  
 Coñapán Coñapán, Francisco.  
 Calderón Estay, Rafael.  
 Castro Pino, Humberto A.  
 Donoso Donoso, Fortunato.  
 Díaz Palacios, Juan.  
 Díaz Anativia, Heriberto.  
 Díaz Pino, Manuel.  
 Elgueta Niño, Francisco.  
 Flores González, Luis.

Fuentes, Porfirio.  
 Flores Soto, Luis A.  
 García Troncoso, Avelino.  
 Gajardo Torres, José Abel.  
 Garcés Campos, Orlando.  
 Galleguillos Galleguillos, Treario.  
 Hernández Osorio, Angel.  
 Hernández Rojas, Ramón.  
 Iturra Bahamondes, Fortunato.  
 Iturra Soto, José.  
 Ibarra Carvacho, Humberto.  
 López López, Juan.  
 Loyola Alvarez, Manuel.  
 López Peña, José.  
 Medel Suazo, Octavio.  
 Meneses Navarro, Adrián.  
 Moraga Retamal, Reynaldo.  
 Molina Toledo, Juan.  
 Manríquez Hormazábal, Francisco.  
 Miranda Martínez, César.  
 Martínez Gatica, Juan Bautista.  
 Marchant Vásquez, Luis.  
 Marabolí Candia, Arcadio.  
 Melo Melo, Pedro Pablo.  
 Muñoz Bustamante, Luis Alberto.  
 Núñez Airaldi, Reynaldo.  
 Nayle Zeibec, José.  
 Núñez Loyola, Raúl.  
 Oliva Bolados, Jorge.  
 Pavez Moya, José E.  
 Pizarro Calderón, Pedro.  
 Pinochet Jara, Arsenio.  
 Pavez Salazar, José.  
 Pacheco Muñoz, Leonardo.  
 Portilla Carrasco, Manuel.  
 Pinto Sepúlveda, Tomás.  
 Pérez Zamorano, José Santos.  
 Pizarro Quezada, Ernesto.  
 Peña Muñoz, Julio 2º.  
 Quintana Luna, Heriberto.  
 Quezada Comte, Roberto.  
 Quinteros Becerra, Aurelio.  
 Recabarren Gómez, Víctor E.  
 Ramírez Ramírez, Guillermo.  
 Sánchez Moya, Eliseo.  
 Salazar Flores, Juan A.  
 Suárez Anjarí, Julio.  
 Sepúlveda Escares, Salvador.

Soto Jiménez, Róbinson.

Tapia Galván, Carlos.

Urriola Duque, Raúl.

Villena Medel, Raúl.

Vergara Barraza, Honorio.

Vásquez Hidalgo, Luis A.

Valdenegro Corona, Hernán.

Vega Alarcón, José M.

Vargas Cáres, Luis.

Yáñez Díaz, Heriberto.

Zúñiga Quinteros, Manuel.

Se exceptúan de este beneficio aquellas personas que reciban pensión de acuerdo con las leyes 13.259, de 29 de noviembre de 1958, y por la ley Nº 14.455, de 21 de noviembre de 1960 o por cualesquiera de esta índole que los favorezca.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda."

(Fdos.): *Juan Martínez Camps.—Ricardo Valenzuela.*

#### 5.—OFICIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

"Nº 1.712.—Santiago, a 9 de octubre de 1962.

En sesión celebrada con esta fecha, el Tribunal Calificador tomó conocimiento de la elección extraordinaria de un Diputado, verificada el domingo dos de septiembre último, en el Primer Distrito Electoral del departamento de Santiago, y dictó sentencia de calificación de dicha elección, proclamando Diputado en el carácter de definitivamente electo por el resto del actual período constitucional, al señor Gustavo Monckeberg Barros.

En cumplimiento de acuerdo del Tribunal Calificador, en atención a lo prevenido en el artículo 103, Nº 5, de la Ley General de Elecciones, tengo el honor de transcribir a continuación dicha sentencia de calificación de elecciones, que dice como sigue:

"Santiago, nueve de octubre de 1962.

"Vistos y teniendo presente:

"Que por Decreto Supremo del Ministerio del Interior Nº 1.356, de 11 de julio de 1962, se convocó a elección extraordinaria de un Diputado, para el domingo 2 de septiembre último, en el Primer Distrito Electoral del departamento de Santiago, a fin de llenar la vacante producida por fallecimiento de don Humberto Pinto Díaz.

Que se recibieron conforme y en su debida oportunidad en la Dirección del Registro Electoral los efectos electorales y las actas de los Colegios Escrutadores Departamentales respectivos, que dan testimonio de que la elección se verificó en la fecha señalada, y

Con el mérito del escrutinio general de la elección practicado por el Tribunal Calificador sobre la base de los datos numéricos que se consignan en las Actas de los Colegios Escrutadores Departamentales y de los escrutinios parciales verificados por este Tribunal en sesiones de 2 y 9 de los corrientes, que arrojan setenta y siete mil seiscientos cinco votos (77.605) en favor del candidato señor Gustavo Monckeberg Barros; cincuenta y tres mil novecientos tres votos (53.903) a favor del candidato señor Sergio Recabarren Valenzuela; treinta y nueve mil novecientos noventa y siete (39.997) a favor del candidato señor Bernardo Leighton Guzmán; tres mil ochocientos treinta y tres votos (3.833) nulos y dos mil ochocientos setenta y cuatro (2.874) en blanco;

El Tribunal Calificador declara:

Que proclama Diputado por el Primer Distrito de Santiago, en el carácter de definitivamente electo, por el resto del período constitucional respectivo, al señor Gustavo Monckeberg Barros.

Transcribábase esta sentencia a la Honorable Cámara de Diputados, al señor Ministro del Interior y comuníquese al interesado.

Insértese en el Libro de Actas respectivo y archívese con sus antecedentes.

O. Illanes Benítez, H. Arancibia Laso, M. González Castillo, Gregorio Amunátegui Jordán, Osvaldo Erbetta Vaccaro, Oscar Rojas.

Pronunciada por el Tribunal Calificador integrado por sus miembros señores Osvaldo Illanes Benítez (Presidente), Héctor Arancibia Laso, Miguel González Castillo, Gregorio Amunátegui Jordán, Osvaldo Erbetta Vaccaro y Oscar Rojas (Secretario)".

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia en cumplimiento del referido acuerdo del Tribunal Calificador.

Dios guarde a Vuestra Excelencia, (Fdos.): *Osvaldo Illanes Benítez, Presidente.*—*Oscar Rojas A., Secretario*".

#### V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 19 horas y 15 minutos.*

El señor LOYOLA (Vicepresidente).

—En el nombre de Dios, se abre la sesión. Se va a dar la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor LOYOLA (Vicepresidente).

—Terminada la Cuenta.

#### 1.—FACULTADES ESPECIALES AL EJECUTIVO PARA QUE DICTE MEDIDAS ENCAMINADAS A REALIZAR LA REFORMA AGRARIA EN EL PAIS. OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. OFICIO EN NOMBRE DE LA CAMARA. RECLAMACION CONTRA LA CONDUCTA DE LA MESA

El señor LOYOLA (Vicepresidnete).

—La presente sesión tiene por objeto seguir ocupándose de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que consulta normas para realizar la reforma agraria en el país.

Están en discusión las observaciones al artículo 11.

Había quedado con la palabra el Honorable señor Rosales, al que restan cinco minutos del tiempo de su primer discurso.

Puede continuar Su Señoría.

El señor ROSALES.—Señor Presidente, estaba manifestando que los autores de este proyecto mal llamado de reforma agraria, pretenden hacer creer al país que se puede hacer una reforma agraria manteniendo intacta la lacra del latifundio y prescindiendo de los campesinos. Sería lo mismo, Honorable Cámara, que si alguien mañana tratara de fabricar pan sin harina o hacer una cazuela sin carne. ¿Puede hacerse una reforma agraria sin tomar en consideración a los campesinos? Por eso es que este proyecto no ha producido ninguna conmoción en el campo.

¿Ha enviado comunicaciones de felicitación o de agradecimiento a la Honorable Cámara alguna entidad campesina? ¿Ha expresado su alegría por este proyecto algún campesino chileno? Ninguno.

Los campesinos están al margen de esta farsa y de esta mascarada. Porque ella sólo interesa, a los terratenientes de este país, a esta clase privilegiada, a este grupo social que desde hace decenas de años ha gozado de todos los privilegios, de todas las granjerías, de todas las ventajas. Porque si bien la Constitución Política del Estado establece que en Chile no hay esclavos ni clases privilegiadas, la verdad es que la clase social de los terratenientes es una clase social privilegiada. Y esto no lo decimos solamente nosotros, los comunistas; lo expresó y lo manifestó el domingo el propio señor Ministro de Agricultura.

Yo celebro que el Ministro señor Sandoval esté aquí presente, porque tengo a la mano el discurso que pronunció con motivo de la inauguración de la 92ª Exposición Nacional de Ganadería e Industrias de la Sociedad Nacional de Agricultura.

El señor Ministro pasó revista allí muy a la ligera, a los beneficios y granjerías que han tenido en nuestro país los agricultores, vale decir, los grandes terratenientes, porque los pequeños propietarios no han logrado ninguna de estas ventajas, durante este Gobierno del señor Alessandri.

Dijo el señor Ministro que a lo largo de estos cuatro años de Gobierno, el Banco del Estado, señor Presidente, ha aumentado los préstamos concedidos a los agricultores de veintidós millones de escudos, a que alcanzaban en 1959, a ochenta y un millones de escudos actualmente.

Dijo, además, que en estos cuatro años, el Banco del Estado ha aumentado sus colocaciones agrícolas, de cuarenta y dos millones de escudos a que alcanzaron en 1959, en cifras redondas, a setenta y seis millones de escudos.

Afirmó también el señor Ministro que en el año 1959 se invirtieron ocho millones de escudos en obras de regadío, mientras que en 1962, el presupuesto para estos mismos fines será de veintiocho millones de escudos.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor ROSALES.—El costo de estas obras e inversiones, señor Presidente, lo pagan, como saben Sus Señorías, todos los contribuyentes.

Pero además, el Ministro de Agricultura, señor Sandoval, que se halla presente en este momento en la Sala, hizo una revelación que seguramente cubrió de vergüenza a los que asistieron al banquete de la Exposición de Animales, en la Quinta Normal.

Dijo el señor Ministro de Agricultura: *“Creo útil destacar que los avalúos agrícolas se han mantenido sin modificaciones en los últimos tres años.”*

El señor LOYOLA (Vicepresidente). —Permítame, Honorable Diputado...

El señor ROSALES.—Voy a terminar de leer la cita, señor Presidente. Es muy corta; le ruego no interrumpirme.

El señor LOYOLA (Vicepresidente). —Ha terminado el tiempo del primer discurso de Su Señoría; puede continuar dentro del tiempo de su segundo discurso.

El señor ROSALES.—*“De igual manera, —agregó el señor Ministro— la agricultura nacional ha recibido de parte del Gobierno un tratamiento de excepción respecto a las imposiciones al Servicio de Seguro Social, las que se hacen sobre un salario mínimo inferior al real, cosa que no sucede con otras actividades...”*

¿Qué significa esto, señor Presidente? Significa, de acuerdo con esta declaración que hizo el señor Ministro de Agricultura el domingo pasado, durante el banquete servido en la Quinta Normal, que los terratenientes de este país gozan de una situación de privilegio.

Sin embargo, al señor Ministro le faltó agregar un pequeño detalle. En efecto, le faltó decir que, a pesar de esta situación de privilegio y de excepción que les favorece, los agricultores chilenos no cumplen con la ley; no pagan la asignación familiar a sus obreros ni tampoco las imposiciones patronales, evadiendo la colocación de estampillas en sus libretas del Servicio de Seguro Social. Y es de toda conveniencia que se sepa que, en estos momentos, los terratenientes chilenos tienen una deuda pendiente con el Servicio de Seguro Social superior a siete mil millones de pesos. Este es un escándalo y, más que eso, una inmoralidad, porque esta gente que es rica, que es poderosa, que goza de todos los privilegios que este régimen reaccionario le concede, que tiene fletes casi liberados en los Ferrocarriles del Estado para sus productos, que goza de situaciones de excepción en cuanto a abonos, a maquinarias, a asistencia técnica, no cumple con las disposiciones legales. Y a propósito de maquinarias y de asistencia técnica, el señor Ministro hizo otra declaración muy importante al expresar: *“Tengo la satisfacción de declarar que este programa está siendo ampliado como lo prueba la*

reciente partida al sur del país de un tren con cuarenta y cinco tractores, arados e implementos destinados a ese sector y también se contempla despachar cuarenta más de los que ya se disponen y para los meses de marzo y abril del próximo año habrá ciento veinte tractores más cuya importación ya está en trámite." Claro que aquí también el señor Ministro omitió un pequeño detalle; le faltó decir que estos son los tractores que regaló el Gobierno de Yugoslavia. Y estos tractores señor Presidente, no fueron destinados a toda la zona sur, sino a una determinada, a donde tiene influencia un determinado Senador de la República, que es público y notorio que, en estos momentos, ya ha presentado su candidatura a la Presidencia de la República. A esa zona se incorporarán los tractores, y aquí está presente el señor Ministro de Agricultura que puede desmentir lo que estoy afirmando. También toca la coincidencia de que el Jefe del Departamento de la CORFO, del cual dependen estos tractores, es hermano de este Senador de la República, candidato a la Presidencia...

El señor BARRA.—¡Pura coincidencia!

El señor ROSALES.—Serán coincidencias, pero la verdad es esta, o sea, hasta con estos implementos que regaló a Chile un gobierno amigo, se hace política. Se trata de favorecer a un determinado personaje que está realizando ya su campaña como candidato a la Presidencia de la República.

Y bien, señor Presidente, ¿esta situación privilegiada que tienen estos caballeros, estos agricultores poderoso, es solamente de ahora? No. Ha existido desde siempre; desde los albores de nuestra República. Yo tengo aquí un estudio acerca de la forma como los agricultores poderosos han contribuido a financiar los gastos públicos. ¿Qué demuestra esta investigación? Que entre los años 1867 y 1875, dentro de un total de entradas fiscales ascendentes a 115 millones de pesos, en números redondos, la contribución de los

terratinentes fue solamente de 6 millones. Entre los años 1876 y 1892, de un total de entradas fiscales de 641 millones de pesos, los agricultores aportaron 12 millones. Desde 1841 a 1876, los terratenientes contribuyeron con cantidades equivalentes poco más o menos al 10% de las entradas fiscales ordinarias.

Pero, aquí viene el escándalo: después de 1886 este porcentaje fue disminuyendo fuertemente. Así, desde 1892 a 1903, bajó de un millón de pesos a 170 mil pesos; en 1895, llegó a 12 mil pesos; en 1898, alcanzó a 115 pesos; en 1902, descendió a 28 pesos; y, en 1903 y 1904 a cero peso. Dejaron de pagar, señor Presidente, y de contribuir con un peso siquiera a los gastos nacionales. No pagaron nada. En ese lapso no hubo contribuciones para los terratenientes de nuestro país. ¡Y mientras ellos se erigían cada vez más en clase privilegiada, el pueblo de Chile cargaba sobre sus espaldas con todas las contribuciones. Entonces, ¿vamos a creer que estos terratenientes, sin ninguna sensibilidad social, sin patriotismo y sin sentido de responsabilidad, van a hacer la reforma agraria en Chile? ¿Puede haber alguien tan ingenuo que pueda creer en una cosa tan absurda como ésta? Amos, señores y dueños de la tierra, ¿la van a entregar a los campesinos, cuando aquí estamos viendo en el veto del Ejecutivo que el único representante de ellos ha sido eliminado, demostrando con esta actitud el odio que la clase social parasitaria siente por los hombres de trabajo? Porque ellos, señor Presidente, no han trabajado nunca, ni un sólo día a nadie. Han vivido del trabajo ajeno, comiéndoles los pulmones y chupando la sangre de los campesinos chilenos. ¡Bueno! ¿Y estos señores van a hacer la reforma agraria? ¿Qué pretenden estos caballeros? Hacer escandalosos negociados, a través de este proyecto de ley, porque piensan vender al Fisco sus tierras malas, sus tierras inservibles. Sí, señor Presidente. Así lo dice el proyecto de ley: "tierras abandonadas"; pero no las de buena calidad. ¿Y

a qué precio piensan venderlas? ¿Al precio del avalúo de los predios? El señor Ministro de Agricultura ya ha dicho, en la Quinta Normal, que los avalúos de estas tierras no han cambiado, que se han mantenido invariables durante este último tiempo. Y el Honorable señor Ochagavía, autor de este proyecto, "padre de esta criatura", ha declarado que los predios agrícolas están avaluados en la quinta parte de su valor comercial.

El señor LOYOLA (Vicepresidente). —¿Me permite, Honorable Diputado? Ha terminado el tiempo de Su Señoría.

Está inscrito, a continuación, el Honorable señor Sepúlveda Rondanelli.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SEPULVEDA RONDANELLI.—Señor Presidente, ya la Honorable Cámara como también el Honorable Senado han tenido ocasión de pronunciarse sobre esta materia. En efecto, cuando se discutió el proyecto de reforma agraria en sus trámites anteriores, ambas ramas del Congreso Nacional rechazaron una disposición semejante a la contenida en este veto.

Se trataba en ese entonces de dar representación ante el Consejo Superior de Fomento Agropecuario a tres representantes de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas. De manera que puede decirse, en cierto modo, que el juicio sobre esta materia está formado por la mayoría representada en ambas ramas del Congreso Nacional. Y las razones que se tuvieron en vista anteriormente son también válidas ahora para acoger el veto del Ejecutivo y, en consecuencia, para eliminar del Consejo mencionado a este representante de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas, institución que, es preciso decirlo de una vez por todas, no goza de personalidad jurídica, es de reciente creación y no se sabe con exactitud cuántos miembros la componen. Porque, frente a la intención política que envuelven las palabras del Honorable señor Rosales, que rechazo,

hay que contestar diciendo la verdad, y ella es que se trata de un organismo creado, dirigido y controlado por el Partido Comunista.

El señor ROSALES.—¡Eso no es exacto, señor Presidente!

El señor SEPULVEDA RONDANELLI.—Tanto es así que el presidente de ella es el ex Diputado señor Juan Ahumada Trigo, cuya opinión tuvimos ocasión de conocer cuando se debatió este proyecto en las Comisiones de esta Honorable Cámara.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SEPULVEDA RONDANELLI.—Y aunque el griterío aumente en las bancas de los Honorables Diputados del Partido Comunista, debo recordar que no fue muy valioso el aporte de esta Delegación presidida por el señor Juan Ahumada Trigo.

En un discurso leído ante los miembros de la Comisión de Hacienda, pudimos comprobar cómo esta Federación Nacional de Campesinos e Indígenas pedía que no se compraran ni expropiaran predios rústicos, entendiendo por rústico, sin duda, algo muy diferentes de lo que señala el diccionario. No resultan extrañas estas afirmaciones, porque las mismas palabras que también le habíamos escuchado al Honorable señor García en un discurso leído, en la Comisión de Agricultura y Colonización, cuando recién se comenzaba a discutir el proyecto. De manera que si esta reforma agraria es una farsa, es una estafa, es un escándalo, cómo el Partido Comunista sostiene, ¿para qué desea que, por lo menos en alguno de los organismos contemplados en el proyecto, como es la Corporación de Reforma Agraria, haya uno de sus personeros? Sus intenciones son bastante claras y, desde luego, no son consecuentes con lo que algunos de sus parlamentarios han venido afirmando en la Honorable Cámara.

Nada más, señor Presidente.

El señor LOYOLA (Vicepresidente).  
—Tiene la palabra el Honorable señor Ochagavía.

El señor BARRA.—Señor Presidente, pedí la palabra de viva voz antes que otros Honorables Diputados.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor LOYOLA (Vicepresidente).  
—Honorable Diputado, en la lista confeccionada por la Mesa figuran los Honorables señores Ochagavía, Lavandero, Barra, Hurtado y Fierro. Por lo tanto, tiene la palabra el Honorable señor Ochagavía.

El señor BARRA.—El Honorable señor Ochagavía no ha levantado la voz antes que el Diputado que habla.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BARRA.—Pedí la palabra junto con el Honorable señor Rosales. No estaba presente en la Sala, en ese momento, el Honorable señor Ochagavía.

El señor ROSALES.—No sé qué le pasa a la Mesa con las peticiones que hacemos los Diputados de estas bancas.

El señor OCHAGAVIA.—Señor Presidente, agradeceré a la Mesa se sirva hacer respetar mi derecho.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BARRA.—Si no se enmienda el error, me veré en la necesidad de censurar a la Mesa.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BARRA.—¡Claro que lo haría! ¿O Sus Señorías creen que me van a "pasar por el aro"?

El señor OCHAGAVIA.—Señor Presidente, con respecto al veto del Ejecutivo al artículo 11, ya ha manifestado el Honorable señor Sepúlveda Rondanelli, al referirse a esta materia, que el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, institución que reemplaza a la Caja de Colonización Agrícola, no debe estar integrado por un representante de la Fe-

deración Nacional de Campesinos e Indígenas. Esta es la primera observación formulada por el Ejecutivo en el artículo 11.

No deseo, en esta ocasión, abundar en las argumentaciones que ha proporcionado el Honorable señor Sepúlveda Rondanelli y que se dieron en la discusión general y particular del proyecto. Pero no me parece serio que el Honorable señor Rosales continúe repitiendo el argumento que la ley prescinde de los campesinos, por el hecho de que en el Consejo de la Institución mencionada no se permita la inclusión de representantes politizados de un sector que no representa ni el uno por ciento del total de los trabajadores agrícolas del país...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor OCHAGAVIA.—No tengo inconveniente en conceder una interrupción al Honorable señor Rosales para que diga a la Honorable Cámara a cuántos obreros representa la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas. Sólo me limito a expresar que, de 700 mil hombres que representan la población activa de la agricultura, la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas no alcanza siquiera a tener veinte mil miembros.

El señor ROSALES.—¿Cuándo los contó, Su Señoría?

El señor OCHAGAVIA.—Esta cifra ha sido reconocida por los propios representantes del Partido Comunista, que controlan este organismo politizado que, en ningún sentido, representa a los campesinos del país.

Por esta razón, es perfectamente justo el veto del Ejecutivo tendiente a eliminar del Consejo de dicha Institución a estos elementos que no representan nada positivo en la labor de la Corporación de la Reforma Agraria...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor OCHAGAVIA.—Señor Pre-

sidente, le he concedido una interrupción al Honorable señor Rosales para que rectifique las cifras que he dado.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor LOYOLA (Vicepresidente). —El Honorable señor Rosales no puede hacer uso de la palabra ni por la vía de la interrupción, sino únicamente en virtud del asentimiento unánime de la Honorable Cámara.

El señor OCHAGAVIA.—Señor Presidente, lamento que el Honorable señor Rosales no haya tenido tiempo suficiente para decirnos, en su intervención, a cuántos campesinos representa su famosa Federación.

Con respecto a las otras dos observaciones recaídas en el artículo 11, ellas son solamente de carácter formal.

El señor LOYOLA (Vicepresidente). —Honorable señor Ochagavía, los Honorables señores Fierro y Lavandero le solicitan una interrupción.

El señor OCHAGAVIA.—El Diputado que habla solamente había concedido una interrupción al Honorable señor Rosales, para que aclarara la materia relacionada con el número de obreros de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas.

Con respecto a la segunda observación del Ejecutivo, tiene por finalidad establecer la debida concordancia de la letra d) con el resto del articulado. Consiste en agregar en la última frase, como palabra inicial, el adverbio "Sólo", dejando claramente establecido que: "Sólo los saldos de precio correspondientes a parcelas podrán ser reajustables".

En virtud del último y tercer veto, se suprime en la palabra "subdivisión", de la letra g) del artículo 11, el prefijo "sub". En efecto, la palabra "subdivisión" se referiría a predios ya divididos. El vocablo castellano que debe usarse es "división". En consecuencia, el Ejecutivo propone que se suprima el prefijo "sub".

Con respecto a las observaciones del Honorable señor Rosales, el parlamenta-

rio que habla no puede dejar pasar por alto el hecho de que, al discutirse la observación del Ejecutivo al artículo 11, se hayan deslizado expresiones injuriosas para los agricultores del país. Protesto, y rechazo en forma terminante las apreciaciones de mi Honorable colega señor Rosales...

El señor ROSALES.—¡Pero si lo que yo manifesté lo dijo el señor Ministro de Agricultura, que se encuentra presente en la Sala!

El señor OCHAGAVIA.—...quien se ha referido en forma trunca, al discurso pronunciado por el señor Ministro de Agricultura en la Exposición de la Quinta Normal.

La intervención de Su Señoría se refiere a aquella parte del discurso en que el señor Ministro formula observaciones sobre el mal trato que ha tenido la agricultura nacional, no sólo en este Gobierno, sino, incluso, desde hace muchos años.

El Diputado que habla debe repetir algo que ya ha expresado en la Honorable Cámara, esto es, que los agricultores nacionales, los empresarios agrícolas, han realizado el aporte más importante al esfuerzo económico de éste y otros Gobiernos, al permitir que por sus productos no se les pague el precio justo, ni siquiera el que en el mercado mundial existe para los mismos. Así es como la agricultura nacional ha debido competir con excedentes agropecuarios que, en forma de "dumping", llegan a nuestro territorio para que el pueblo tenga alimentos baratos. Pero esta política no puede ser permanente, ni eterna, ya que la quiebra de la agricultura nacional es un hecho que todo el país reconoce.

El señor Ministro de Agricultura —que es un auténtico representante de la agricultura nacional, porque es agricultor y conoce nuestros problemas— nos ha planteado, en el momento de celebrarse una exposición agrícola e industrial, en que se reconocieron los esfuer-

zos de este gremio, que se ha debido compensar este sacrificio de los precios políticos, manteniendo una situación de privilegio, en estos momentos, en favor de esta actividad. Yo reconozco esa situación de privilegio en el aspecto tributario, pero ella es solamente una consecuencia de ese oneroso impuesto, de ese gran tributo que a la agricultura se le impone con la fijación de precios políticos. Quiero decir que esta rama de la producción no ha pedido, ni pide, ni desea que se le otorguen esta clase de privilegios tributarios. Preferimos tributar lo que nos corresponde, preferimos que nuestras propiedades estén avaluadas en el valor que tienen, pero que, al mismo tiempo, a los productos agrícolas se les fije el precio que es justo. Esa es la contribución de la agricultura nacional. Este esfuerzo y este sacrificio han sido reconocidos por el señor Ministro de Agricultura, que conoce este problema, cuando decía a los agricultores que eran éstos algunos de los aspectos que el Gobierno había tenido en cuenta. Ateniéndome a las mismas palabras de dicho Secretario de Estado, puedo expresar que él planteó, en esa ocasión, que el Gobierno está dispuesto a rectificar esta política. Porque la quiebra de la agricultura nacional no puede derivarse en beneficios, ni puede ser eterna, como decía. Por eso, ya el señor Ministro y el propio Presidente de la República están anunciando la rectificación de esta política agraria, lo que es fundamental para que puedan tener trabajos todos aquellos hombres que ahora llegan a buscarlo a las grandes ciudades sin ninguna clase de preparación, ya que son hijos de la tierra, son campesinos, son obreros del campo que dejan de laborar allí, porque, por sus condiciones actuales, la agricultura no puede proporcionarles trabajo. Por eso, la rectificación de la política agraria ha sido recibida por los agricultores con alivio. En esta forma podremos exigir que se mejoren las condiciones de vida de los

campesinos y que puedan obtener no sólo un buen salario, sino que también la propiedad de la tierra. Y este Gobierno, al pretender aumentar el número de campesinos propietarios, desea, como es natural, que el éxito sea el resultado del trabajo de esos hombres. Porque nada sacaríamos con crear más propietarios de la tierra, si ellos han de seguir la suerte de los actuales medianos y pequeños agricultores, que están en la ruina.

Yo represento, en esta Honorable Cámara, a una provincia agrícola. Todos los agricultores son propietarios y en ella no existen los hechos que plantea mi Honorable colega señor Rosales. Reconozco que algunos agricultores cometen injusticias y no cumplen con sus obligaciones sociales; pero, ni este Gobierno ni los partidos que lo apoyan desean asumir su defensa. A estos malos elementos, a estos malos ciudadanos hay que perseguirlos y castigarlos.

Los agricultores modestos y pequeños de mi provincia, no han recibido el apoyo que necesita una actividad como la que ellos realizan, llena de contingencias y toda clase de riesgos. Porque muchas veces, después del tremendo esfuerzo que les significa la explotación agrícola, ni siquiera encuentran quienes les compren sus productos.

El señor LOYOLA (Vicepresidente).—Honorable Diputado, ha terminado el tiempo de su primer discurso; puede continuar Su Señoría en el de su segundo discurso.

El señor LAVANDERO.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor OCHAGAVIA.—Yo no puedo dejar pasar...

El señor LOYOLA (Vicepresidente).—Honorable señor Ochagavía, el Honorable señor Lavandero le solicita una interrupción.

El señor LAVANDERO.—Seré muy breve, Honorable Diputado.

El señor OCHAGAVIA.—No puedo concedérsela, señor Presidente, porque

dejaría inconclusa la idea que estoy exponiendo.

Decía que no quiero dejar pasar el ataque contra los empresarios agrícolas, que no son señores feudales como ha dicho el Honorable señor Rosales. Son hombres que trabajan en forma directa su tierra y que dirigen su explotación. A nuestro país no se le puede privar de sus empresarios agrícolas, que no son parias ni zánganos, como ha querido decir el Honorable señor Rosales, puesto que ellos están al frente de sus propiedades agrícolas, para colocarlas al nivel técnico en que se encuentran, que es uno de los más altos de América Latina. Son ellos los que, con sus capitales, han contribuido a la ejecución de obras públicas e, incluso, han financiado las cuatro quintas partes de las obras de regadío de este país que, por sus condiciones naturales, necesita de ellas para sus cultivos y pastizales.

Deseo terminar manifestando que no pretendemos seguir manteniendo ni deseamos conservar esta especie de privilegio que planteaba el señor Ministro de Agricultura y que mi Honorable colega señor Rosales explota, a mi juicio, en forma demagógica. Este privilegio constituye una compensación por ese elevado impuesto que la agricultura paga al entregar sus productos a un precio que no corresponde a la realidad y que, muchas veces, ni siquiera cubre sus costos. Los que representamos a provincias agrícolas deseamos ardientemente que esto se termine y que el empresario pueda tener un mercado seguro y un justo precio para su trabajo, de acuerdo con los costos de explotación.

También somos los primeros en desear que se exija la máxima fiscalización en el cumplimiento de las leyes sociales; que los obreros agrícolas perciban su asignación familiar y tengan una participación en las utilidades, como en este mismo proyecto de ley se establece; que puedan tener acceso a la propiedad, pero no para desfallecer, convertirse en amargados y

pasar a predicar el odio, como lo predica mi Honorable colega, porque este país no pretende eso. En esta forma nosotros deseamos lograr una situación mejor para nuestros campesinos.

Que no se siga diciendo, tampoco, que la Caja de Colonización Agrícola, cuya sucesora será la Corporación de la Reforma Agraria, va a dividir los predios abandonados. La Honorable Cámara recuerda las palabras que, hace muy pocos días, pronunció mi Honorable colega señor Rosales, cuando denunciaba el gran escándalo de la adquisición de la Hacienda "Esmeralda", el fundo más rico de la provincia de O'Higgins.

Esta propiedad era del señor Jaime Larraín y fue vendida a la Caja de Colonización Agrícola en forma de "plan piloto", para ser dividida. En ella se está aplicando, en estos momentos, un "plan piloto" para formar y capacitar empresarios agrícolas.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor ROSALES.—¿Y qué avalúo tenía esa propiedad?

El señor OCHAGAVIA.—Mi Honorable colega sigue hablando del avalúo.

Sobre esta materia, quisiera decir que el valor de la propiedad agrícola chilena no ha sido reajustado porque es difícil hacer el reavalúo. En estos momentos, a través de un plan aerofotogramétrico se pretende efectuar el reavalúo de todas ellas; pero, hasta ahora, se ha preferido seguir el fácil camino de subir las tasas de impuestos. En esta forma parece que las propiedades, tributarán por su avalúo, cuando nosotros sabemos que valen cuatro o cinco veces más. Por eso se han subido las tasas.

He concedido una interrupción al Honorable señor Alessandri.

El señor LOYOLA (Vicepresidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Alessandri.

El señor ALESSANDRI (don Gustavo).—Señor Presidente, he escuchado

con la mayor atención las observaciones del Honorable señor Rosales, quien nos señalaba una serie de cifras y nos manifestaba que, según su criterio, esta reforma no constituye nada más que una "mascarada" y un "juego político".

Deberíamos deducir, entonces, que frente a la reforma agraria que se impulsa por los partidos de Gobierno en estos momentos en Chile, habría una reforma superior, probablemente aquélla que se ha hecho en la Unión Soviética.

Es evidente que debemos creer que una reforma agraria tiende, fundamentalmente, a una mayor justicia social y, lógicamente, a incrementar la producción agropecuaria. Pero, ¿cuál ha sido la situación de la Unión Soviética en materia de ganadería desde el año 1916 hasta 1953?

Me voy a referir a las cifras que consignaba el señor Khrushchev en su discurso del 3 de noviembre de 1953 y que fueron luego publicadas por el diario "Pravda" de Moscú, el 15 de noviembre del mismo año. Anotaba este diario, refiriéndose al discurso del señor Khrushchev, que la ganadería soviética había experimentado un retroceso desde el año 1916, en que existían 58,4 millones de vacas y un total de 38,2 millones de caballos, el año 1953, en que solamente había 56 millones de vacas y 15 millones de caballos. De ello podría inferirse, tomando en consideración el aumento de la población, que, mientras el año 1916 había en la Unión Soviética una vaca por cada cinco habitantes, aproximadamente, en 1953 existía sólo una vaca por cada ocho habitantes. Pagar testimonio fidedigno de lo que allí ha sucedido, he querido citar precisamente lo manifestado por el diario "Pravda", el que repetía, como dije hace un instante, las palabras del propio señor Khrushchev, consignadas en el discurso a que estoy aludiendo, del 3 de noviembre del año 1953.

Entonces, y para terminar, habríamos deseado...

El señor ROSALES.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor ALESSANDRI (don Gustavo).—Desgraciadamente no puedo, Honorable colega, pues estoy haciendo uso de una.

Decía que nosotros desearíamos haber escuchado plantear ideas positivas desde las bancas contrarias. Aunque ellos estimen, igual que yo, que la reforma agraria implantada en la Unión Soviética no ha dado los frutos que todos los sectores, tanto orientales como occidentales, habríamos deseado, por lo menos, lo lógico habría sido que los señores Diputados hubiesen colaborado con la experiencia que el comunismo lógicamente debe tener después de venir aplicando diferentes reformas agrarias durante un período superior a 45 años.

Pero, desgraciadamente, en el desarrollo de este debate, hemos podido comprobar que nuestros deseos no se han cumplido, ya que sólo hemos escuchado cómo se critica duramente, desde las bancas del frente, este esfuerzo, que es serio, que se hace de buena fe y que tiende a obtener una mayor justicia social y al aumento de la producción nacional.

Por otra parte, quienes estuvimos de visita en la Unión Soviética hace algún tiempo pudimos observar cómo allí, en un esfuerzo serio por aumentar la producción, se ha autorizado el alza de los precios de ciertos productos derivados de la agricultura, como la leche, la carne y la mantequilla. Así, se ha autorizado, digo, un alza de precios del orden del 30 por ciento.

Cuando, con mucha gentileza, los peroseros de la Unión Soviética nos invitaban a participar en debates junto a ellos, en más de una oportunidad los parlamentarios chilenos les preguntamos si coincidía con esta alza de precios de los productos agrícolas un reajuste similar de sueldos y salarios. ¿Y qué se nos respondía?: "Que esto no era posible". Argumentábamos que este reajuste en el precio de los productos agrícolas traería evidentemente, una disminución del poder adquisi-

sitivo de los salarios, y se nos respondía: "que el pueblo ruso, consciente de sus obligaciones, en el deseo íntimo de propender al engrandecimiento del Estado, había aceptado un nuevo sacrificio voluntario, que estimaban no debía ser por un lapso superior a un año."

Nosotros admiramos esta situación y, lógicamente, respetamos al pueblo ruso por ser tan consciente, al aceptar, sin ninguna manifestación aparente, y en bien del progreso de su nación, este aumento en los precios, sin que fuera aparejado con un aumento equivalente de los sueldos y salarios, lo que, en otras oportunidades y en nuestro país, los señores parlamentarios no han entendido en igual forma.

Nada más, y muchas gracias, Honorable Diputado.

El señor ROSALES.—¿Podría concederme una interrupción, ahora, Honorable colega?

El señor LOYOLA (Vicepresidente).—Queda medio minuto a Su Señoría.

Se ha pedido la clausura del debate.

El señor BARRA.—Vuelvo a insistir en que yo me inscribí oportunamente. Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LOYOLA (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Sala para conceder la palabra al Honorable señor Barra por diez minutos.

¿Habría acuerdo?

*Acordado.*

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BARRA.—Señor Presidente, me he visto en la obligación de reclamar el derecho a expresar mi pensamiento acerca de este veto. Al hacerlo, he procedido con absoluta buena fe. Recuerdo perfectamente bien que solicité la palabra inmediatamente después del Honorable señor Rosales, de manera que me consideraba inscrito. Por esta razón no me acerqué a la Mesa para reiterar mi petición. En cambio, no he visto en ningún momento que el Honorable señor Ochagavía haya levantado su voz para pedir la

palabra. Esta es la razón por la cual he reclamado ese derecho.

El señor HUERTA.—¿Me permite una interrupción?

El señor BARRA.—Con todo agrado, Honorable colega.

El señor LOYOLA (Vicepresidente).—Con la venia del Honorable señor Barra, tiene la palabra Su Señoría.

El señor HUERTA.—Señor Presidente, como de las palabras del Honorable señor Barra se infiere que el Diputado que habla, en el momento que presidía la sesión habría faltado a su deber al no inscribir a los señores Diputados en el orden en que habían solicitado la palabra, me veo en la obligación de dar una explicación al Honorable colega y a la Honorable Cámara.

El Honorable señor Rosales —y aquí invoco el testimonio de Su Señoría— se acercó a la Mesa en el instante en que se estaba discutiendo el artículo 6º, para solicitar su inscripción, en la discusión del artículo 11.

El señor ROSALES.—Es efectivo, Honorable Diputado.

El señor HUERTA.—El Honorable señor Valdés Larraín, Comité Conservador Unido, también se acercó a la Mesa a inscribir al Honorable señor Ochagavía...

*—Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BARRA.—Entonces, señor Presidente, quiero pedir a la Mesa que me considere inscrito para usar de la palabra en todos los demás artículos, utilizando el mismo procedimiento empleado por el Comité Conservador Unido. Solicito, en consecuencia, que se me dé por inscrito en todos los demás artículos hasta el total despacho de este proyecto...

*—Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BARRA.—Señor Presidente, quiero que quede constancia de mi petición, para que después no se me diga que no lo he hecho en el momento oportuno.

Tengo interés en participar en la dis-

cusión de estas observaciones, porque me parece un poco doloroso que los Honorables Diputados vayan a aceptar que se excluya de esta reforma agraria al sector campesino y en forma especial, a los indígenas.

Algunos señores Diputados han dicho que la Federación Campesina Indígena está dirigida por el Partido Comunista. Estos Honorables Diputados han expresado una inexactitud. ¿Es un delito también que en las directivas de estas organizaciones haya compañeros nuestros, hombres de nuestro partido?

Efectivamente, en la actualidad, tenemos el caso del Honorable señor Fermín Fierro, que es dirigente de esta organización. ¿Es un delito que haya un socialista en la directiva de esta organización? ¿No pueden ellos formar parte de los organismos creados por esta ley?

¿Es un delito ser socialista?

Podrá ser un delito para los señores Diputados cuando atenta contra sus intereses, contra sus privilegios, pero me parece que, cuando se trata de defender el patrimonio nacional, el derecho a organizarse no puede ser un delito.

Y hay un hecho curioso.

Todos los países del continente latinoamericano están buscando la manera de permitir a sus pueblos, a lo autóctono de ellos, al indígena, la posibilidad de incorporarse plenamente a la civilización. Pero aquí, cosa curiosa, se les ha ocurrido que todos los indígenas son comunistas; y, por lo tanto, sus organizaciones no pueden tener ni tienen personalidad jurídica, ni pueden formar parte de los organismos creados por esta ley.

Y bien, yo pregunto a los señores Diputados que representan provincias de Chile en las que existe un alto porcentaje de indígenas: ¿van a pedirles sus votos cuando hay elecciones?

Yo los he visto formando Comités con los indígenas, viendo la manera de que les presten todo su aporte y aquí, en la Honorable Cámara, se han declarado defensores de los indígenas. Pero ahora re-

podían a los indígenas y no les permiten que formen parte de la directiva de esta Corporación que se organiza por medio de este artículo. ¿Cuál puede ser la razón? ¿Tienen vergüenza de sus antepasados?

Todos sabemos que los que llevan sangre de Caupolicán, Lautaro o Galvarino se sienten contentos de llevar sólo la sangre de estos araucanos y no la mezcla de otros sectores que, como lo he declarado en otras oportunidades, fueron sacados de las cárceles y penitenciarias de España para traerlos a la conquista de la América, y cuyos descendientes hoy día almuerzan en el Club de la Unión y se creen aristócratas.

Yo me siento muy orgulloso de mi ascendencia, e incluso me sentiría muy mal y avergonzado si supiera que a alguno de mis antepasados lo sacaron de alguna cárcel de España. Por ello, me porto humilde. En cambio, hay otros que exhiben blasones, escudos y otras "gabelas", con el objeto de imponerse.

Reitero una cosa: he visto con satisfacción y orgullo cómo un pueblo, que hace poco nos enviara una delegación cultural, Méjico, hizo su revolución, realizó la reforma agraria e incluso está luchando por ella, fundamentalmente para levantar y reivindicar al indio, puesto que los mejicanos no sienten vergüenza por el indígena de su tierra. Pero, en Chile, los "siúuticos" y los "pitucos" modernos repudian a nuestro indio.

Algunos de nuestros conciudadanos —ojalá no haya ninguno de ellos en esta Honorable Cámara—, seguramente por un poco de rencor, se dedicaban a correrles el cerco a las tierras de los indios, a fin de agrandar sus fundos; lo consiguieron, y hoy son grandes latifundistas. Otros se dedicaron, como decía un Honorable colega, a abusar de la fuerza pública para tirarlos a los caminos. Tengo entendido que ninguno de Sus Señorías tiene el propósito de continuar por ese camino.

Me parecía, entonces, una cosa lógica y natural que se diese la oportunidad al

auténtico indígena para que mañana o pasado pudiera formar parte del Consejo que se contempla en el proyecto de reforma agraria, como una reivindicación, no para nosotros, sino para nuestra raza, para los que nos dieron una de las leyendas más hermosas en cuanto a espíritu de lucha y combatividad.

Algunos parlamentarios han argumentado que esta organización indígena chilena, a la cual se pretendía dar representación en ese Consejo, carecía de personalidad jurídica; es decir, por no tener este reconocimiento y este "cartón", no se les puede dar validez. Pero con sorpresa nos encontramos con que existen una serie de instituciones que no tienen personalidad jurídica, y que, sin embargo, son recibidas por los Ministros de Estado y por las autoridades del país. Estoy seguro de que si mañana, o pasado, llega alguna delegación de indígenas a solicitar al señor Ministro de Agricultura que los escuche, él los recibirá y no les exigirá que tengan personalidad jurídica.

¿Qué trae como complemento lo anterior? Si el Presidente señor Alessandri, o el señor Ministro de Tierras y Colonización, don Julio Philippi, aquí presente, nos han dicho que una de sus preocupaciones fundamentales consiste en ver la manera de corregir los latrocinios y las sinvergüenzuras que se han venido cometiendo en contra de los indígenas, y que pretenden reivindicarlos, ¿por qué no consideramos que está aquí, en este proyecto, la oportunidad para darles esta representación? ¿Será por el hecho de que hay indígenas comunistas? ¿O es que se pretende que la mayoría de ellos no sean comunistas?

El Honorable señor Alessandri, que viene de la Unión Soviética, no nos ha dicho que los comunistas sean unos criminales. Nos ha informado que ellos tienen dificultades en cuanto a problemas de producción, al igual que los tenemos nosotros; pero ha dicho que se complace en testimoniar que el pueblo soviético afron-

ta una circunstancia ingrata, como ser el alza de precios, sin protestas de ninguna naturaleza. No nos ha dicho que son individuos repudiables; incluso, demuestra admiración por esta cualidad. Entonces, ¿por qué en Chile se supone que todo aquél que tiene ideas marxistas sólo contribuye a destruir lo que actualmente existe?

Los Diputados socialistas pretendemos reivindicar lo más noble que tenemos en este país: al indígena, y creemos que son otros los sectores que invariablemente pretenden marginarlos de este derecho...

El señor LOYOLA (Vicepresidente).— ¿Me permite, Honorable Diputado? Ha terminado el tiempo concedido a Su Señoría.

En votación la clausura del debate.

Si no se pide votación, se aprobará.

Varios señores DIPUTADOS.—Que se vote, señor Presidente.

El señor LOYOLA (Vicepresidente).— En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 35 votos; por la negativa, 16 votos.*

El señor LOYOLA (Vicepresidente).— Aprobada la clausura del debate.

En votación la observación primera al artículo 11, que consiste en suprimir, en el inciso quinto, la frase: "El Consejo se integrará también con un representante de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas, designados por el Presidente de la República de una terna compuesta por dicha Federación".

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 33 votos; por la negativa, 16 votos.*

El señor LOYOLA (Vicepresidente).— Aprobada la observación de Su Excelencia el Presidente de la República.

En votación la observación segunda, que consiste en agregar, en la última frase de la letra d), como palabra inicial, el adverbio "Sólo".

Si le parece a la Honorable Cámara se aprobará.

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

El señor LOYOLA (Vicepresidente).—En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 36 votos.*

El señor LOYOLA (Vicepresidente).—Aprobada la observación del Presidente de la República.

En votación la tercera observación, que consiste en suprimir, en la palabra “subdivisión” de la letra g), el prefijo “sub”.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 37 votos.*

El señor LOYOLA (Vicepresidente).—Aprobada la observación del Presidente de la República.

En discusión las observaciones al artículo 12.

Tiene la palabra el Honorable señor Barra.

El señor BARRA.—Señor Presidente, en la letra d) del artículo 12 hay una observación que, a primera vista, parece que tuviese el propósito de mejorar el alcance y la redacción de la disposición. Comprendo que disposiciones de esta naturaleza, y hago hincapié en ello, tiendan a promover la organización de cooperativas.

El interés del Ejecutivo demostrado en estos últimos tiempos por promover la organización de cooperativas tiene distintas fases. Por ejemplo, a raíz de los sismos desgraciadamente ocurridos en los últimos años en la zona sur, y argumentando que se pretendía favorecer a pequeños sectores de asalariados, se lanzó a los cuatro vientos, y se dispuso posteriormente, la constitución de Cooperativas.

Voy a citar un ejemplo concreto respecto a estas organizaciones, porque es el que conozco más de cerca. Es el de las Cooperativas de Pescadores.

Se dejó establecido, o quedó entendido, que las Cooperativas de Pescadores, cuya

constitución pretendía impulsar el Ejecutivo después de los últimos terremotos, estaban destinadas a favorecer a aquellos pescadores profesionales que son considerados independientes y que prácticamente no tienen otro capital que no sean la lancha, las redes y algunos implementos de trabajo.

Pues bien, valiéndose de la burocracia estatal, que es muy frondosa en algunos sectores de la Administración Pública, se llegó a aceptar la idea “genial” de designar a algunos burócratas dependientes del Estado para que, en la provincia de Concepción y a lo largo de sus costas, asumieran la responsabilidad de organizar una Cooperativa de Pescadores.

En la práctica, cualquier Honorable Diputado que vaya actualmente aquella zona a visitar las caletas de pescadores, se encontrará con que sólo en el nombre, o a través de la impresión de un timbre, existe una cooperativa, y que los beneficios que se pretendía proporcionar a los pescadores, como aquél de entregarles implementos de trabajo, un pequeño capital o mayores posibilidades para que pudieran hacer una explotación más intensiva y, a través de ella, aspirar a un mejor porvenir, no existen, puesto que sus condiciones desmedradas se mantienen iguales que antes.

He concedido una interrupción a mi Honorable colega señor Silva Ulloa, señor Presidente.

El señor LOYOLA (Vicepresidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Silva Ulloa.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente, deseo aprovechar la interrupción que me ha concedido mi Honorable colega señor Albino Barra, para plantear ante la Honorable Cámara un problema que afecta a estas cooperativas de pescadores y al cual yo atribuyo una importancia extraordinaria.

Recientemente realicé una gira bastante extensa, a través de la provincia que represento en el Congreso Nacional; y

durante ella tuve oportunidad de conversar con los gremios de pescadores.

Estos gremios de pescadores han estado luchando desde hace muchos años por obtener créditos para adquirir los implementos que necesitan para el desarrollo de sus actividades. Pero sólo a fines del año próximo pasado consiguieron estos créditos, que son otorgados por la Corporación de Fomento de la Producción. Para los pescadores de la provincia de Antofagasta han sido del orden de un millón quinientos mil pesos a dos millones de pesos. Pero, sucede que estos créditos les fueron otorgados en dólares y como las disposiciones del proyecto que se refiere a las deudas contraídas en dólares, cuyo veto conoció en la mañana de hoy esta Honorable Cámara, no benefician a esta gente modesta, a estos pequeños empresarios que existen a lo largo de nuestro territorio, y ellos se encuentran abocados a una grave situación económica.

En consecuencia, la realidad está desmintiendo todo lo que se expresa en el sentido de que habría interés por resolver estos problemas. Quiero aprovechar esta oportunidad en que está presente en la Sala el señor Ministro de Agricultura para pedirle que se sirva tomar nota de esto que considero una anomalía, con el objeto de que el Gobierno adopte las medidas consiguientes para evitar que la Corporación de Fomento, que tiene como objetivo fundamental desarrollar la actividad económica del país, explote en forma tan inicua a estos pequeños y modestos empresarios.

El señor LOYOLA (Vicepresidente).— Puede continuar el Honorable señor Barra.

El señor BARRA.— Señor Presidente, quiero poner un ejemplo, en relación con lo que acaba de manifestar el Honorable señor Silva Ulloa.

Este Gobierno ni siquiera podría decir que los pescadores, a quienes aparentemente se pretende favorecer en este proyecto, son gente insolvente. Tengo una

experiencia en esta materia y me siento orgulloso de darla a conocer nuevamente en esta Honorable Corporación.

Hace algunos años, por iniciativas de las organizaciones gremiales, la Corporación de Fomento otorgó créditos a los pescadores de algunas caletas, a los de las caletas de El Membrillo, Portales y, si no me equivoco, a los de Quintay, en la provincia de Valparaíso, con el objeto de que adquirieran implementos de trabajo, incluso motores fuera de borda.

Se discutió extensamente en la Corporación de Fomento el problema del aval o garantía de estos créditos, porque muchos de estos pescadores no tenían nada más que su bote y algunas redes y espineles. Finalmente, primó el buen criterio y la Corporación de Fomento otorgó estos créditos, como quien dice, bajo palabra de honor.

Según las referencias que yo tengo —y de las que quedó constancia posteriormente en el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción—, ni un solo pescador quedó debiendo un centavo y todos pagaron la deuda que habían contraído con esa institución. Resulta, entonces, que ellos demostraron tener responsabilidad y la solvencia necesaria para responder a un compromiso de esta naturaleza.

Y, admírese la Honorable Cámara, del criterio del actual Gobierno —lo acaba de declarar aquí un señor Diputado y yo lo he visto en la prensa también—: con el patrocinio del Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados, dependientes de la CORFO, se ha enviado al sur un grupo de 45 tractores, si no me equivoco. Yo pregunto: ¿en qué condiciones y para quiénes se enviaron esas maquinarias? ¿A las personas a quienes se van a entregar estos tractores se les han exigido —por medio de la Corporación de Fomento de la Producción— todos los resguardos del caso con el objeto de que respondan por su valor, por su mantenimiento o se los han regalado u otorgado otras franquici-

cias? Porque si existe tanta estrictez con los más modestos, con los más humildes, ¿por qué no se actúa igual con los que tienen medios económicos para responder por estos beneficios?

Todavía más, señor Presidente. El señor Ministro de Agricultura habría declarado en la Exposición de la Quinta Normal que existe el propósito de aumentar el número de tractores destinados a la zona sur.

El señor FOLLERT.—Honorable colega, ¿me permite una interrupción para aclararle esto?

El señor BARRA.—Con el mayor agrado, siempre que sea breve.

El señor HUERTA (Vicepresidente).—Con la venia del Honorable señor Barra, tiene la palabra, Su Señoría.

El señor FOLLERT.—Señor Presidente, quiero informar a mi Honorable colega que el Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados de la "CORFO", o sea el "SEAM", se ha hecho cargo de estos tractores, con el objeto de ejecutar trabajos organizada por los pequeños comités de agricultores de la zona de Temuco al sur, especialmente en las regiones indígenas.

En ese caso y en el de Osorno, se trata del envío de 15 máquinas, las que están dedicadas a hacer trabajos a 50 de estos comités de pequeños agricultores, en su mayor parte de indígenas, como ya he dicho. Esta es la forma en que se está actuando; se ha hecho una rebaja considerable en el precio por hora de trabajo que han de pagar los pequeños agricultores y que fue fijado por los representantes de "SEAM", en cuatro mil pesos. O sea, sólo un 50% de lo que normalmente se cobra a un agricultor con mayores posibilidades de pago.

El señor HUERTA (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Barra, dentro del tiempo de su segundo discurso.

El señor BARRA.—Señor Presidente, agradezco la información que nos ha proporcionado el Honorable señor Follert.

Pero de todas maneras —y ruego a la Mesa que me perdone por salirme un poco del tema en debate—, ya que los tractores fueron regalados por Yugoslavia, lo lógico sería que sólo se cobrara el gasto de mantención, y no se tratara de hacer un negociado con ellos. Todavía más, el Honorable señor Sepúlveda Rondanelli me anota que ni siquiera se pueden vender, puesto que fueron regalados al país. De ahí que estime que sólo debe cobrarse a los indígenas el gasto de mantención o la suma necesaria para pagar los servicios del profesional que atiende las máquinas. Por otra parte no se crea que se está haciendo un gran favor por el hecho de cobrar cuatro mil pesos por hora. Cuatro mil pesos representan una cuota bastante alta.

El señor SANDOVAL (Ministro de Agricultura).—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor BARRA.—Con todo agrado, señor Ministro.

El señor HUERTA (Vicepresidente).—Con la venia de Su Señoría tiene la palabra el señor Ministro de Agricultura.

El señor SANDOVAL (Ministro de Agricultura).—Señor Presidente, sólo quiero ratificar lo expresado por el Honorable señor Follert.

En realidad, se está cobrando estrictamente el costo de mantención de los tractores. No hay recargo de ninguna especie, ya que el costo de cada máquina es de seis mil pesos por hora. Y en este caso se están cobrando sólo cuatro mil pesos por hora. Los dos mil pesos de diferencia, serán bonificados, con el fin de pagar lo que efectivamente vale ese trabajo. En consecuencia, se está procediendo con los tractores tal como lo ha plantetado el Honorable señor Barra.

En cuanto a lo que manifestaba el Honorable señor Rosales, quiero expresar que los tractores fueron mandados a la provincia de Cautín por expresa petición del Ministro que habla, en atención a que en esa zona hay el mayor número de indígenas. Posteriormente, van a ser enviados.

a Malleco, a Osorno, a Ñuble, provincias en las cuales también hay muchos pequeños agricultores. Desgraciadamente, el número de tractores no es suficientemente grande como para atender el pedido de todos los pequeños agricultores. Hay más o menos 130 mil hectáreas que necesitan del arado, pero con la mejor voluntad sólo alcanzará para unas 60 mil hectáreas, que estarán en barbecho a partir de febrero o marzo del próximo año.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Puede continuar el Honorable señor Barra.

El señor BARRA.— Señor Presidente, agradezco todos los antecedentes que se nos han proporcionado, incluso los del señor Ministro de Agricultura, para aclarar definitivamente este problema. Pero aquí hay un hecho. Si bien en el problema de los tractores se ha actuado con un criterio tendiente a favorecer a los más modestos, a los más humildes, así se deduce de las palabras del señor Ministro, no ha ocurrido lo mismo en el caso de los pescadores de la zona norte que ha planteado el Honorable señor Silva Ulloa. En este caso de compromisos en dólares, la Corporación de Fomento de la Producción aplica el marco rígido de la ley. De tal manera que de haber diferencia cambiaría, de subir el precio del dólar o de depreciarse, los pescadores de esta región tendrán que pagar mucho más de lo que ellos habían imaginado. ¿No sería lógico que la CORFO aplicara el mismo procedimiento que, según se ha expresado, está aplicando respecto de los tractores en el caso de estos pescadores? ¿No se trata, acaso, de gente modesta que con grandes esfuerzos está tratando de salir adelante en beneficio personal y del país?

Rogaría que se dirigiera oficio al señor Ministro de Economía, con el objeto de que la Corporación de Fomento de la Producción considere el problema planteado por el Honorable señor Silva Ulloa, en relación con los pescadores de la zona norte.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara, para dirigir el oficio a que se ha referido el Honorable señor Barra.

*Acordado.*

El señor BULNES (don Jaime).— ¿Me permite, Honorable señor Barra?

El señor BARRA.— Quiero terminar haciendo presente que el Gobierno, aunque los Diputados de Oposición no tenemos la obligación de estas preocupados de estos problemas, debe comprender nuestros puntos de vista respecto de las cooperativas.

Nosotros deseamos que las cooperativas sean constituidas por los propios interesados y que el Gobierno cambie de criterio en cuanto a sus finalidades. No se trata de constituir cooperativas para que los pescadores se reúnan, sino para que a través de ellas sus afiliados operen en mejores condiciones económicas y comerciales, y para que el Estado les preste toda su protección y ayuda en forma integral y no cobrándoles intereses usurarios.

He concedido una interrupción al Honorable señor Bulnes.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Con la venia del Honorable señor Barra, tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BULNES (don Jaime).— Señor Presidente, ruego a la Mesa que me perdone por el hecho de volver a un tema que se ha debatido largamente aun cuando no tiene relación directa con el artículo en debate.

Deseo referirme al asunto de los tractores. Hace un momento, tanto el Honorable señor Follert como el señor Ministro de Agricultura, decían que se estaba cobrando a los campesinos e indígenas de la zona sur estrictamente el costo de manutención de ellos. Al Diputado que habla no le parece justo esto aunque los tractores hayan sido regalados.

Señor Presidente, a lo largo de Chile hay muchos pequeños propietarios y cam-

pesinos de escasos recursos, que requieren asistencia técnica, que necesitan de estos tractores, y a mi me parece que si un solo sector utiliza estas máquinas, aunque sea pagando el total del costo de mantención de ellas, será imposible reponerlas; o sea, van a "morir" las máquinas en ese sector.

No me parece justo que se proceda en esta forba, cuando en el resto del territorio nacional hay muchos propietarios modestos que tienen tanto o más merecimientos que los indígenas o los pequeños propietarios de la zona a la cual serán enviados los tractores.

El señor KLEIN.—¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor BARRA.—Con todo agrado.

El señor HUERTA (Vicepresidente).—Con la venia del Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Klein.

El señor KLEIN.—Brevísimamente, señor Presidente, para hacer una aclaración respecto de lo que acaba de manifestar el Honorable señor Bulnes.

Estos tractores fueron regalados por el Gobierno de Yugoslavia, con motivo de los terremotos que azotaron al sur del país en mayo de 1960, y, por supuesto, esos tractores se enviaron a esa zona para favorecer a los campesinos damnificados. Por lo tanto, no podemos considerar en este caso a las zonas que no fueron "terremoteadas".

Esta era la aclaración que quería hacer.

El señor HUERTA (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Barra.

El señor BARRA.—Quiero hacer otra observación, señor Presidente.

En el puerto de Talcahuano está operando en magníficas condiciones la maestranza "Asmar". He tenido oportunidad de conocer algo sobre esta materia; conozco el decreto supremo que creó esta empresa; sé cuáles son los fines que persigue: construir embarcaciones en un plazo no muy lejano, si no de gran tonelaje, por lo menos de mediano tonelaje.

Creo que no será difícil lograrlo si existe este ánimo del Gobierno de ayudar a los pescadores, porque paralelamente a la constitución de sus cooperativas, se podría dar a ASMAR la posibilidad de iniciar la construcción de embarcaciones pesqueras, las que perfectamente se pueden fabricar en el país. Existe materia prima, hay obra de mano, existen otros implementos destinados a este objeto, con lo cual en último término la población resultaría beneficiada al disponer de algunos productos en mejores condiciones.

No se puede estar pensando que todas las cooperativas pesqueras que se constituyen al estilo de las grandes empresas que giran con cuantiosos capitales, estén destinadas sólo a la elaboración de harina de pescado, producto cuyo precio en el mercado internacional cae en algunas oportunidades, lo que significa una amenaza de cesantía para los obreros que trabajan en estas empresas.

El deso nuestro es que haya una producción abundante de pescado con el fin de reemplazar otros alimentos que no se producen en la cantidad necesaria dentro del país. De tal manera que si hay espíritu y estado de ánimo para constituir como corresponde estas cooperativas, ello será siempre que se les entreguen todos los implementos que necesitan para quedar en condiciones de ponerse, posteriormente, al servicio de la comunidad.

El señor OCHAGAVIA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor HUERTA (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ochagavía.

El señor OCHAGAVIA.—Señor Presidente, en virtud de los vetos propuestos al artículo 12, en debate, se transforma el actual Consejo de Fomento e Investigación Agrícola en el futuro Instituto de Desarrollo Agropecuario.

La observación del Ejecutivo que incide en el inciso segundo de la letra c), se refiere a una modificación de gran impor-

tancia, razón por la cual deseo detenerme a analizarla brevemente.

En los convenios que el Instituto de Desarrollo Agropecuario, sucesor del "CONFIN", celebre con los propietarios de minifundios, se hace necesario resolver el problema legal que crearía la inexistencia de esta disposición. Se desea hacerla aplicable a la mujer casada que no estuviere en posesión del permiso legal correspondiente, es decir, de la autorización del marido, del juez en su subsidio. En efecto, por medio de este veto se establece que: "La mujer casada de mayor edad no necesitará en caso alguno autorización para celebrar estos convenios", lo que viene a permitir agilizar estos convenios del Instituto de Desarrollo Agropecuario en sus programas de asistencia técnica a los minifundios especializados.

En un precepto muy importante, sobre todo aplicable en aquellas provincias —como en la que reprecstan el parlamentario que habla— en que el marido trabaja en otras provincias e, incluso, en países vecinos, como Argentina, por ejemplo, y se hace necesario entonces, entenderse con la mujer que queda como jefe de hogar en ausencia de aquél.

El segundo veto se refiere a limitar la acción de este Instituto de Desarrollo Agropecuario en materia de cooperativas, en el sentido de que no intervenga ni participe en forma directa, sino que se circunscriba a la organización de las mismas. No parece conveniente que participe directamente en esto una institución que tiene otras funciones, cuales son: dar asistencia técnica, conceder créditos supervisados y promover la organización de cooperativas.

También se hace necesaria la última corrección, la de la letra g).

El señor VALENZUELA.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor OCHAGAVIA.—Esta disposición dice: "Promover o participar en la construcción y explotación de bodegas,

mataderos, plantas lecheras, fábricas de conservas, frigoríficos y otros establecimientos industriales que benefician a agricultores o pescadores".

Al decir "benefician", parecería entenderse que se refiere solamente a las plantas lecheras, mataderos, bodegas, fábricas de conservas, frigoríficos existentes. Por eso, este veto, que cambia la palabra "benefician" por "beneficien", deja perfectamente en claro que se refiere a todas aquellas instalaciones futuras para fábricas, bodegas, mataderos, plantas lecheras, etcétera.

Por estas razones, votaremos favorablemente las observaciones del Ejecutivo al artículo 12.

Con respecto al problema que planteaba el Honorable colega señor Barra, el de los implementos de los pescadores, que es evidentemente de tipo cooperativo, quiero manifestar que, en mi provincia, también existen cooperativas de pescadores y que, por fortuna, ha llegado hasta ellas el beneficio de los implementos, como redes y también botes. Pero, en cuanto a sus últimas observaciones, es de advertir que en el caso concreto de la provincia de Chiloé, no se requiere de embarcaciones, ya que las que se han entregado son de un costo superior al de las que pueden fabricarse los propios pescadores de Chiloé. Ellos son capaces de hacerlas en muy buenas condiciones y a un costo que, naturalmente, no es ni la mitad del que significa hacerlas en astilleros. Sobre este mismo aspecto, quisiera agregar también que, afortunadamente, se ha llegado, a través de la Corporación de Fomento de la Producción, a la compra de un barco-fábrica que estará a disposición de la provincia de Chiloé con el objeto de adquirir la producción de mariscos y de pescados, que es una de las actividades más importantes de mi provincia y da trabajo al grupo familiar de Chiloé. En esta forma pretendemos elevar el nivel de vida y la economía de esta provincia.

He concedido una interrupción a mi Honorable colega señor Bulnes.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Puede hacer uso de una interrupción el Honorable señor Bulnes.

El señor BULNES (don Jaime).— Señor Presidente, a mí, sin ser hombre de derecho, me asalta una duda con respecto a la primera parte del veto a este artículo. En efecto, no veo la razón de por qué no van a ser aplicables las disposiciones generales de Derecho en el caso de convenios agrícolas con el Instituto de Desarrollo Agropecuario. Es decir, yo creo que hay muchas oportunidades en las que es difícil determinar quién actúa como jefe de hogar.

A mí me parece que, desde el momento que no se cumplen las disposiciones generales de Derecho en este caso, mañana se pueden presentar problemas e inconvenientes de mucha monta.

Por estas razones, estoy en contra del veto a esta parte del artículo.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Puede continuar el Honorable señor Ochagavía.

El señor OCHAGAVIA.— Señor Presidente, quiero decirle a mi Honorable colega señor Bulnes que tampoco soy hombre de Derecho; pero, para mí es perfectamente claro un aspecto: que este Instituto necesita llegar con sus beneficios hasta aquellas personas que están frente a la propiedad y, en este caso concreto, al minifundio.

Hay una disposición legal que establece que cuando la mujer casada se encuentra bajo el régimen de la sociedad conyugal, para este tipo de operaciones requiere de la autorización del marido o del juez, trámite que es sumamente largo y que no podría explicar más latamente.

El señor SEPULVEDA RONDANELLI.— Y muy caro.

El señor OCHAGAVIA.— Y, además, de gran precio, como anota el Honorable colega señor Sepúlveda Rondanelli.

En consecuencia, la razón de querer agilizar y de hacer más fácil y viable este beneficio a la pequeña familia que vive en minifundio, es lo que ha motivado suprimir, solamente para estos casos, esta disposición legal.

El señor VALENZUELA.— ¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor OCHAGAVIA.— Con todo agrado, Honorable Diputado.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Con la venia del Honorable señor Ochagavía, tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VALENZUELA.— Señor Presidente, he pedido una interrupción a mi Honorable colega señor Ochagavía porque me interesa dejar establecido, para la historia de esta ley, el problema planteado en la letra d) del artículo 12.

En ella se eliminan, con toda razón, en la primera frase del inciso primero, las palabras "o particular en" y se agrega, después de la palabra "organización", la preposición "de". Porque, indudablemente, el Instituto de Desarrollo Agropecuario no puede participar en una cooperativa, sino que debe promover la organización de ellas.

Pero la duda que me asalta, y que le quedaría muy agradecido al Honorable señor Ochagavía si me la pudiera absolver, es si acaso se cambia de criterio respecto de las Sociedades Auxiliares de Cooperativas, ya que el artículo dice que, "Podrá también participar en las correspondientes Sociedades Auxiliares de Cooperativas".

Sabemos que estas Sociedades se han establecida con el objeto de promover y fomentar el auxilio y la colaboración a las diversas cooperativas que puedan existir en una determinada región, o cooperativas de una misma índole.

¿El criterio que se tiene en este proyecto de ley es que el Instituto de Desarrollo Agropecuario participe en estas sociedades auxiliares de cooperativas, o, simplemente, ha sucedido que por un ol-

vido no se ha eliminado la palabra "participar" en esta frase final del inciso?

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Puede continuar, Honorable señor Ochagavía.

El señor OCHAGAVIA.—La duda que le asalta a mi Honorable colega señor Valenzuela, en realidad, no aparece bien aclarada en el veto, en lo que se refiere a que este Instituto pueda solamente promover u organizar las sociedades auxiliares.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Ha terminado el tiempo del primer discurso de Su Señoría. Puede continuar en el tiempo de su segundo discurso.

El señor OCHAGAVIA.—Ateniéndome al espíritu del veto del Ejecutivo, me parece que trata que el Instituto no se salga de sus funciones y que se limite solamente, en el aspecto cooperativas, a promover su organización, que no podría entenderse que le es posible participar en las correspondientes sociedades auxiliares de cooperativas.

No sé si el señor Ministro de Tierras podrá decirnos algunas palabras sobre esta materia.

El señor BULNES (don Jaime).—¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor OCHAGAVIA.—Con mucho gusto.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Bulnes.

El señor BULNES (don Jaime).—Señor Presidente, solamente deseo que se me evacúe una consulta.

Quiero saber si esta disposición, que se refiere al veto del inciso primero de este artículo, significa una enmienda al Código Civil, porque desde el momento que no aplica la disposición general de Derecho a distintas personas sería una enmienda a dicho Código.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Puede continuar, Honorable señor Ochagavía.

El señor OCHAGAVIA.—El Honorable señor Sepúlveda me ha pedido una interrupción.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Honorable señor Ochagavía, ¿a quién ha concedido interrupción, Su Señoría?

El señor OCHAGAVIA.—Al señor Ministro y, en seguida, al Honorable señor Sepúlveda Rondanelli, señor Presidente.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el señor Ministro.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—Señor Presidente, la pregunta que hace el Honorable señor Bulnes tiende a establecer si la frase que se agrega al inciso es una modificación o no a las normas del Código Civil.

Es una modificación porque, si bien tratándose de una autorización de administración, no sería aplicable la disposición del artículo 1.749 del Código Civil, en lo se refiere a enajenación, puede suceder, en el hecho va a suceder con cierta frecuencia, que por ausencia del marido o por abandono de la mujer será necesaria la autorización del Juez para celebrar un convenio de administración con el Estado.

Estas situaciones pueden presentarse con cierta frecuencia en las zonas de minifundios. Y no se ve ningún peligro ni ningún inconveniente, tratándose de un contrato de simple administración y no de disposición, en que la mujer casada pueda actuar en él directamente, en ausencia de su marido o ignorando su paradero, sin tener una autorización en los términos que establece el Código Civil. No se trata de una medida de disposición de un bien raíz, sino que, simplemente, de un convenio sobre administración en común. De modo que la frase agregada por el veto es de todo punto de vista conveniente, con el fin de agilizar más la aplicación de este sistema, que será absolutamente nuevo en la legislación chilena y que puede permitir mejorar rápidamente las condiciones de explotación de las zonas de pequeños

propietarios, base de este tipo de convenios.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Puede continuar el Honorable señor Ochagavía.

El señor OCHAGAVIA.—He concedido una interrupción al Honorable señor Sepúlveda Rondanelli.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Con la venia de Su Señoría, puede hacer uso de la palabra el Honorable señor Sepúlveda Rondanelli.

El señor SEPULVEDA RONADNELLI.—Señor Presidente, mi propósito era simplemente contestar la pregunta del Honorable señor Bulnes. No abundaré más en ello, porque la respuesta del señor Ministro es bastante precisa. Se trata sólo de agilizar los sistemas clásicos imperantes en esta materia y para ese efecto se tiene que suponer enmendado el Código Civil, es decir, para estos actos que no son de disposición o enajenación, como el señor Ministro lo acaba de expresar, sino meramente de administración en zonas de minifundios.

En muchos de estos casos no se sabe realmente si el marido existe o no. La mujer queda abandonada y, como sucede por ejemplo, en el sur, el marido puede estar viviendo en la Patagonia argentina o en otra parte del territorio. Es decir, por la vía de este sistema se trata de evitar, desde luego, establecer la muerte presunta del marido. Porque actualmente, solicitar los servicios de un abogado para que patrocine el escrito con la correspondiente autorización judicial o solicitud pidiendo que se le conceda a la mujer el mandato para celebrar estos convenios por escritura pública en que deba comparecer el marido, no sólo entorpece y dilata el procedimiento, sino que, muchas veces, lo encarece, porque los honorarios de estos profesionales contribuyen también, aparte de las costas judiciales, a recargar innecesariamente toda esta operación.

Quiero terminar recalcando lo siguiente: el Instituto de Desarrollo Agropecuario —y en cierta medida con esto voy a responder la observación hecha por el Honorable señor Barra— es una institución de promoción que no sólo tiene un sentido económico, sino que un fundamento social. En este caso, hay una diferencia con la Corporación de Fomento, que para conceder préstamos tendrá siempre que considerar la garantía del solicitante, porque ellos están encaminados a mover la grande o mediana empresa. En el Instituto de Desarrollo Agropecuario no se dará tanta importancia a esta exigencia, porque lo que desea fundamentalmente es proteger económicamente al más débil, sea éste campesino, indígena o pequeño pescador. Nada más.

Eso es todo, y muchas gracias.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Puede continuar el Honorable señor Ochagavía.

El señor OCHAGAVIA.—He terminado, señor Presidente.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

Ofrezco la palabra a Su Señoría.

Ofrezco la palabra.

El señor BARRA.—Pido la palabra por dos minutos, señor Presidente.

El señor HUERTA (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para conceder la palabra hasta por dos minutos al Honorable señor Barra.

*Acordado.*

Puede hacer uso de la palabra, Su Señoría.

El señor BARRA.—Señor Presidente, única y exclusivamente para hacer una observación relacionada con lo planteado por mis Honorables colegas señores Ochagavía y Sepúlveda Rondanelli.

Cuando he planteado el problema de la creación de un estímulo a las cooperativas, no lo estoy haciendo en el ánimo ni

con el propósito que a la fecha se hace. No se trata de comprar botes, los cuales mi Honorable colega dice que son más baratos aquí que allá; se trata de construir barcos que sirvan para la pesca de arrastre. Eso llamo yo una verdadera cooperativa o el comienzo de ella.

De tal manera que si mi Honorable colega señor Sepúlveda Rondanelli dice que este Instituto puede dar facilidades, porque no estará pendiente de las garantías ni de las utilidades del capital invertido, lo lógico sería, entonces, que se partiera de este punto de vista: no entregar a los pescadores botes y redes exclusivamente, sino construir embarcaciones aquí en Chile que sirvan para la pesca de arrastre, así como se hace en España y otros países donde hay flotas especiales que están manejadas por cooperativas.

El señor VALENZUELA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor HUERTA (Vicepresidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VALENZUELA.—Después de la interrupción que me concedió el Honorable colega señor Ochagavía, formulé una consulta al Ministro señor Philipi sobre la participación del Instituto de Desarrollo Agropecuario en las sociedades auxiliares de cooperativas. El señor Ministro expresó que el criterio del Ejecutivo aprueba la participación del mencionado organismo en dichas sociedades. Quiero hacer presente que en verdad a los Diputados demócratacristianos nos parece que la participación de este Instituto estatal en la constitución y en la vida misma como integrante de las sociedades auxiliares de cooperativas va a significar, en el hecho, su estatización, ya que éste va a ser realmente el que oriente y realice toda la acción de tales sociedades, que en alguna forma van a recibir la colaboración de parte del Instituto y podrán, así, desempeñar funciones que son de gran importancia para las cooperativas en general.

Es por eso que, indudablemente, estimamos bastante desacertada esta disposición, que está en discordancia con la primera parte del veto, porque no se siguió la misma inspiración lógica en ambas materias.

Nada más, señor Presidente.

El señor HUERTA (Vicepresidente). Se ha solicitado la clausura del debate.

Si le parece a la Sala, así se acordará.  
*Acordado.*

En votación la primera observación del Presidente de la República al artículo 12 que consiste en agregar en el inciso 2º de la letra c), después de la frase que termina con las palabras... "a cuyo cuidado vivan", la frase: "La mujer casada mayor de edad no necesitará en caso alguno autorización para celebrar estos convenios".

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará esta observación del Presidente de la República.

*Aprobada.*

En votación la observación que consiste en suprimir en la primera frase del inciso primero de la letra d), las palabras "o participar en".

Si le parece a la Sala, se dará por aprobada.

*Aprobada.*

En votación la observación del Ejecutivo que consiste en agregar en la misma frase anterior, a continuación de la palabra "organización", la preposición "de".

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la observación.

*Aprobada.*

En votación la modificación que consiste en substituir en la letra g) el término verbal "benefician" por "beneficien".

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la observación del Ejecutivo.

*Aprobada.*

En discusión las observaciones del Presidente de la República al artículo 13.

Tiene la palabra el Honorable señor Barra.

El señor BARRA.—He concedido una interrupción al Honorable señor Fierro.

El señor HUERTA (Vicepresidente). Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable Diputado.

El señor FIERRO.—Señor Presidente, el artículo 13 del proyecto en debate se refiere al establecimiento de los Consejos Regionales, su integración y funcionamiento.

La situación que se produce en relación con este artículo guarda similitud con la que se plantea en el artículo 11 del proyecto, porque en la constitución de los Consejos Regionales tampoco se da participación a quienes majadera y demagógicamente se les ha estado diciendo, desde que este proyecto llegó a conocimiento del Congreso, que se beneficiarían con esta reforma agraria y que se les daría participación en la composición de los Consejos Regionales.

A este respecto, y ya que este artículo está relacionado con el número 11, quiero manifestar que la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas, a pesar de no tener personalidad jurídica, representa al conglomerado mayoritario del campesinado y de los indígenas del país. Los que quieren desconocer esta realidad, pertenecen también a este grupo de personajes que piensan que eternamente van a seguir viviendo de privilegios, del producto de la explotación del campesino chileno...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor FIERRO.—Señor Presidente, varios Honorables colegas esta tarde, como en el curso de los debates que se han sostenido tanto en la Honorable Cámara como en el Honorable Senado, han dado a conocer la situación de los campesinos y de los indígenas del país...

—*Suprimido de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento.*

El señor HUERTA (Vicepresidente).

—Honorable señor Fierro, ruego a Su Señoría referirse a la materia en debate y retirar las expresiones antirreglamentarias que ha usado.

El señor FIERRO.—Su Señoría puede hacer retirar todos los conceptos que estime antirreglamentarios, pero yo los mantengo...

El señor HUERTA (Vicepresidente). —Ruego a Su Señoría que retire los términos antiparlamentarios que ha empleado...

El señor FIERRO.—Los mantengo, señor Presidente.

El señor HUERTA (Vicepresidente). —Nuevamente solicito a Su Señoría que retire los términos antiparlamentarios...

El señor FIERRO.—No los puedo retirar, señor Presidente...

El señor HUERTA (Vicepresidente). —¡Llamo al orden a Su Señoría!

El señor FIERRO.—Señor Presidente, nosotros hemos escuchado las intervenciones de los Honorables señores Ochagavía y Sepúlveda a quienes Su Señoría no les llamó la atención. De tal manera que no retiro mis conceptos.

El señor HUERTA (Vicepresidente). —Su Señoría debe retirar las expresiones antiparlamentarias.

El señor FIERRO.—Yo no las retiro. Aplique el Reglamento si a Su Señoría le parece, pero no las retiro.

El señor HUERTA (Vicepresidente). —Reitero a Su Señoría que debe retirarlas.

El señor FIERRO.—Su Señoría tiene la facultad reglamentaria para hacerlo.

El señor HUERTA (Vicepresidente). —La Mesa tiene también la facultad de aplicar el artículo 136 del Reglamento, pero no quiere hacerlo. Por eso ruega a Su Señoría que retire los términos antiparlamentarios de su intervención.

El señor FIERRO.—Aplique todas las sanciones que quiera, pero yo no puedo retirar mis conceptos. ¿Por qué no pidió a los Honorables colegas Ochagavía y Sepúlveda que retiraran...

El señor HUERTA (Vicepresidente).  
—¡Honorable señor Fierro, amonesto a Su Señoría!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor FIERRO.—Lo que dijo el Honorable señor Sepúlveda...

—*Suprimido de acuerdo con el Artículo 12 del Reglamento.*

Sin embargo a mi me pide retire lo dicho...

El señor HUERTA (Vicepresidente).  
—Nuevamente advierto a Su Señoría que debe retirar sus expresiones.

El señor FIERRO.—Hágalas retirar Su Señoría, pero yo mantengo los conceptos...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor FIERRO.—No retiro los conceptos vertidos. Su Señoría tampoco aplicó el Reglamento para llamar la atención...

El señor HUERTA (Vicepresidente).  
—Ruego a Su Señoría que colabore con la Mesa y retire sus expresiones...

El señor FIERRO.—...cuando se estaban refiriendo a la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas.

El señor HUERTA (Vicepresidente).  
—Me veré obligado a aplicar a Su Señoría las demás sanciones del artículo 136 del Reglamento.

El señor FIERRO.—Impóngalas si a Su Señoría le parece, pero no retiro mis expresiones porque la Mesa no aplicó de nantes el Reglamento...

El señor HUERTA (Vicepresidente).  
—¡Censuro a Su Señoría!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor FIERRO.—¿Quiénes son aquí los censores?

El señor NARANJO.—¿Qué atribuciones tiene el señor Presidente para proceder en esta forma?

El señor HUERTA (Vicepresidente).  
—Las atribuciones que me confiere el Reglamento Interior de esta Corporación, Honorable Diputado.

El señor FIERRO.—Pero, el señor Presidente no las aplica siempre.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor HUERTA (Vicepresidente).  
—Honorable señor Fierro, Su Señoría debe retirar los conceptos antirreglamentarios que vertió en su discurso.

El señor FIERRO.—El señor Presidente tiene facultad para hacer retirar los conceptos que estime antirreglamentarios.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor HUERTA (Vicepresidente).  
—Ruego por última vez al Honorable señor Fierro que retire las expresiones antirreglamentarias de su discurso.

El señor FIERRO.—Notifico a la Mesa que no las retiro, señor Presidente.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor HUERTA (Vicepresidente).  
—En conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 136 del Reglamento Interior de la Honorable Cámara, queda privado el Honorable señor Fierro del uso de la palabra.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor HUERTA (Vicepresidente).  
—¡Honorable señor Fierro, Su Señoría está privado del uso de la palabra!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BARRA.—¿Me permite, señor Presidente? Deseo recuperar mi derecho.

El señor HUERTA (Vicepresidente).  
—Puede continuar Su Señoría.

El señor BARRA.—Señor Presidente, el Honorable señor Fierro no está equivocado en cuanto a lo que ha planteado a la Mesa. En efecto, el Honorable señor Ochagavía en su discurso usó palabras ofensivas para referirse a los campesinos indígenas. Además declaró algo inexacto: que los que dirigían esta organización eran comunistas. He probado que no hay dirigentes comunistas. El Honorable se-

ñor Fierro es dirigente de esta organización de campesinos indígenas y es socialista.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor HUERTA (Vicepresidente). —¡Ruego a los Honorables Diputados guardar silencio! Está con la palabra el Honorable señor Barra. Puede continuar Su Señoría.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BARRA.—Por estas razones, señor Presidente, nosotros los Diputados socialistas estimamos que la Mesa no ha actuado con la ecuanimidad que corresponde.

Además, el Honorable señor Alessandri nos hacía una versión de lo que observó en la Unión Soviética. Las consultas que evacuó sobre la materia pude haberlas rebatido por no estar de acuerdo con sus observaciones. Pero, él declaró que los comunistas no constituían ninguna cosa extraordinaria y que se trataba de gente que luchaba por levantar el nivel de vida de su pueblo.

Entonces, ¿cuál es la razón para que Sus Señorías, a fin de disculpar una medida egoísta como es la de no permitir a los campesinos indígenas que formen parte de esta organización estar representado en el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, vengán con la excusa de que están dirigidos por los comunistas?

Como en esta organización de campesinos indígenas hay compañeros nuestros, socialistas, que ejercen un legítimo derecho que les confiere la Constitución Política de nuestro país, y como la Mesa no ha sido ecuaníme, el Comité Socialista, muy a su pesar, se ve en la obligación de censurarla.

El señor HUERTA (Vicepresidente). —¿Ha terminado Su Señoría?

El señor BARRA.—Sí, señor Presidente.

El señor HUERTA (Vicepresidente). —Tiene la palabra el Honorable señor Sepúlveda Rondanelli.

El señor SEPULVEDA RONDANELLI.—Refiriéndome a las observaciones del Ejecutivo que inciden en el artículo 13 considero que hay que distinguir dos tipos de enmiendas: la primera, que consiste en suprimir en el inciso tercero la frase que dice: "las que, en todo caso, tendrán derecho a vetar las resoluciones de aquéllos", sustituyendo por un punto final la coma que sigue a la palabra "mencionadas". O sea, se ha estimado innecesario que respecto de los Consejos Regionales que deben crear la Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, se establezca este derecho a veto. Y se considera innecesario por una simple razón, porque los Consejos Regionales van a ser en el hecho oficinas provinciales que dependerán directamente de los Consejos de las Empresas mencionadas. Por consiguiente, la frase señalada, lejos de aclarar la forma en que dichos organismos van a estar configurados, contribuiría, evidentemente, a crear una perturbación respecto a los alcances y al contenido de la ley.

De modo que esta primera observación del Ejecutivo debe ser acogida.

En cuanto a la integración misma de los Consejos Regionales, es facultad de los Consejos de las respectivas empresas constituirlos, y es evidente que cuando estos Consejos se constituyan..

El señor HUERTA (Vicepresidente). —¿Me perdona, Honorable Diputado?

Ha llegado la hora de término de la sesión.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la Sesión a las 21 horas.*

*Crisólogo Venegas Salas*  
Jefe de la Redacción de Sesiones.